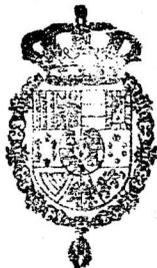


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo,

Telefono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO****Parte oficial.****Presidencia del Directorio Militar.**

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia territorial de Pamplona.—Páginas 819 y 820.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco.—Páginas 820 y 821.

Otro promoviendo a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Licenciado D. José Velardos Parejo, Canónigo de la misma Iglesia.—Páginas 821 y 822.

Otro ídem a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, al Doctor D. Luis Goñi Urrutia, Canónigo de la misma.—Página 822.

Otro ídem a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Doctor D. Juan Antonio Nieto Mateos, Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso.—Página 822.

Otro nombrando para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Licenciado D. Fructuoso Callejas y López.—Página 822.

Otro ídem para la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, a D. José Tarrés y Rosell.—Página 822.

Otro promoviendo a la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, al Licenciado D. Víctor Alegre y Salvador, Canónigo Magistral de la de Albarra-cín.—Páginas 822 y 823.

Otro ídem a la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, a D. Pedro Cantero López, Beneficiado de la misma.—Página 823.

Otro (rectificado) aprobando el Reglamento definitivo de la Asociación Mutuo-benefica de Funcionarios de la Administración de Justicia.—Páginas 823 y 824.

Otro disponiendo que el Director general de Sanidad forme parte de la Junta de Consiliarios del Real Patronato de las Hurdes.—Página 824.

Otro nombrando Consiliario del Real Patronato de las Hurdes a D. Jaime Ramonell y Obrador, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 824.

Real orden disponiendo lo que se indica, como ampliación e interpretación de la Real orden de 15 de Enero del año actual (GACETA del 16) y del Real decreto de 21 de Diciembre anterior (GACETA del 22), referentes al Cuerpo de personal subalternos de los Ministerios.—Páginas 824 a 826.

Otra declarando cesante a D. Juan Manuel Fernández Molina, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública; y disponiendo se devuelva el expediente al Gobernador civil de Albacete, a fin de que por éste se disponga que se formulen al Delegado de Hacienda de dicha provincia don Juan Monmeneu y López Reinoso, y al Jefe de la Abogacía del Estado de la misma provincia D. Juan R. Godínez y Sánchez, los cargos que contra ellos resultan en el referido expediente, para que los contesten en el término de ocho días.—Página 826.

Otra declarando que el Real decreto de 1.º del actual no es de aplicación para la provisión de destinos de los Ingenieros dependientes de los establecimientos mineros de Almadén y Arrayanes, los cuales continua-

rán cubriéndose como hasta la fecha.—Página 826.

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****Guerra.**

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Senén Díaz Fernández soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 826.

Otra ídem id. id. a Silvestre Bielsa Valero, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Páginas 826 y 827.

Otra, circular, disponiendo que hasta el día 20 del mes actual se admitan en los Gobiernos y Comandancias Militares instancias en petición de destinos civiles publicados en la relación de vacantes de Enero último.—Página 827.

**Hacienda.**

Real orden relativa a información practicada en la Delegación de Hacienda de Madrid para averiguar la afirmación atribuida por varios de sus compañeros al ex Inspector de Hacienda en Barcelona, D. Rafael Carmona, relativa a que en las dependencias económicas provinciales de esta Corte sea seguido también el procedimiento anormal que dió motivo a la incoación del expediente gubernativo resuelto por la Real orden de 15 de Enero próximo pasado.—Página 827.

**Gobernación**

Real orden disponiendo que D. Rafael Muñoz Lorente cese en el cargo de Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.—Páginas 827 y 828.

Otra nombrando Presidente del Consejo de Administración del Colegio

de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación a D. Valeriano Valle Serrano, Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.—Página 828.

### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 828 a 832.

Otra resolviendo el expediente incoado por doña Monserrat Salvio, Maestra de Barcelona, solicitando el abono del alquiler de la casa-habitación.—Página 832.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio López Villanueva, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.—Página 832.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Lérida.—Página 832.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 832.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Jerez.—Páginas 832 y 833.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Gijón.—Página 833.

Otra aprobando la permuta entablada entre los Profesores de Caligrafía de los Institutos de Lérida y Cáceres, D. Félix Gañán González y D. Cipriano Santos Díaz Varela.—Página 833.

Otra ídem íd. entablada entre los Catedráticos numerarios de los Institutos de Alicante y Salamanca, don Ricardo Beltrán González y D. José Lafuente Vidal.—Página 833.

Otra ídem íd. entablada entre los Profesores de Religión de los Institutos de Segovia y Bilbao, D. Alejandro Fernández y D. Félix Serrano Vilari.—Página 833.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Tello Bañsa, Catedrático numerario del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 833.

Otra ídem íd. íd. a D. Manuel V. Loró y Gómez del Pulgar, Catedrático numerario del Instituto de Badajoz.—Página 833.

Otras disponiendo queden reducidas al haber de entrada las vacantes ocurridas en el escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio en las sexta y octava categorías.—Página 833.

Otra disponiendo que por los Inspectores de Primera enseñanza se pro-

ceda a girar visitas de inspección a las Escuelas municipales voluntarias.—Página 834.

### Fomento.

Real orden aprobando la relación, que se inserta, de obras de reparación de carreteras, y autorizando a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique, dentro del presente ejercicio económico, las subastas de las obras que comprende la mencionada relación. Páginas 834 a 841.

Otra disponiendo se signifique a los señores que compusieron las Comisiones nombradas para la investigación de la situación económica de las Empresas de ferrocarriles la satisfacción con que la Superioridad ha visto el celo, actividad e inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cometido.—Página 841.

Otra dictando reglas concretas encaminadas a dar la mayor facilidad en los transportes de mercancías destinadas a las Juntas de Plaza y guarnición.—Páginas 841 y 842.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Estadística.—Página 842.

Otra, moratoria hasta el 1.º de Abril próximo, para la aplicación del artículo 35 del vigente Reglamento de Propiedad Industrial y Comercial. Página 842.

Otra desestimando el recurso interpuesto a nombre de los Sres. Hijos de Máximo Borregón, contra el acuerdo concediendo a D. Aurelio, D. Cecilio y D. Benjamín Martín Borregón el nombre comercial número 6.034.—Páginas 842 y 843.

Otra nombrando a D. Pablo Diz y Flores Auxiliar numerario de las asignaturas de Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas (primero y segundo curso) de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Página 843.

### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 843.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1924, según el detalle que se publica.—Página 844.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación al anuncio de extravío de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, inserto en la GACETA del 19 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 844.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando a concurso-oposición la provisión de las plazas de personal técnico que se indican, vacantes en las Brigadas sanitarias de Huelva, Castellón, Madrid, Cuenca y Guadalajara.—Página 844.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, vacante en el Instituto de Lérida.—Página 845.

Idem íd. íd. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 845.

Idem íd. íd. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 845.

Idem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Gijón.—Página 845.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Reparación de carreteras.—Anunciando haber quedado desiertas las subastas de reparación y firme de carreteras que se mencionan.—Página 845.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Declarando caducada la concesión de un tranvía de vapor de Pontevedra a Marín, y autorizando al Gerente de la Empresa para enajenar los materiales procedentes de la explotación.—Página 846.

Sección de Puertos. — Autorizando a la Compañía general de Carbonos para instalar en el Abra, de Bilbao, un depósito flotante de carbón minerales.—Página 847.

Idem a D. Ricardo Agüero para rellenar un trozo de terreno en la zona marítimo terrestre de la ría del Astillero (Santander) y para construir en dicho terreno un taller de embarcaciones.—Página 848.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo que los días 18 y 19 del actual, a las nueve de la mañana, actúe la Junta escrutadora constituida para proceder a la elección del personal del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y de Montes.—Página 848.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Noviembre de 1922, D. Bautista Arrizubieta Goicoechea, vecino de Uztegui (valle de Araiz), interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona demanda de interdicto de recobrar contra el Concejo de Azcárate; sito en dicho valle; exponiendo los hechos siguientes: Que desde muy antiguo, los antepasados del demandante cultivaban y aprovechaban una finca herbar, sita en La Mayoa, cuyos linderos señala y otra hiechal; en término de Eugueri; que también describe; que siempre y sin interrupción han estado el demandante y sus causantes en la constante posesión de esas fincas; ejerciendo en ellas actos de dueño, aprovechando y arrendando sus productos; que hasta el propio Concejo reconoce la posesión de tales fincas; por lo menos desde hace veintitrés años; según se deduce de la comunicación que a la demanda se acompaña, dirigida al actor en 12 de Agosto de 1922 por el Alcalde de dicho Concejo, en la que se consigna que hallándose en descubierto del canon anual de un robo de trigo, que había venido abonando constantemente al Concejo hasta el año 1819 por el disfrute comunal de un hiechal en Azcárate y de una suerte de hierba en La Mayoa, había acordado el Concejo requerirle para que sin más tardanza ingresara en la Depositaria del mismo los 23 robos de trigo atrasados desde la expresada fecha, o su importe, previniéndole que, caso de no hacerlo en el término de cuarenta y ocho horas, se procedería a la incautación del expresado hiechal y suerte, prohibiéndole su disfrute en adelante; que esta comunicación prueba la intención por parte del Concejo de

inquietar y despojar al demandante de la posesión y tenencia en que se hallaba de las fincas descritas; que no habiendo sido atendido el requerimiento por el demandante ni por el arrendatario de las fincas, el 21 de Agosto de 1922 se presentó el Alcalde, acompañado de una pareja de la Guardia civil, en la finca de La Mayoa cuando el arrendatario se hallaba cortando hierba, prohibiéndole que continuara segando, realizando con ello un despojo de la expresada posesión; y que habiendo acudido el actor y el arrendatario a la Alcaldía para protestar de los hechos relatados, les ratificó el Alcalde la orden prohibitiva de que se siguieran disfrutando las fincas que motivan el presente interdicto.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, con los demás pronunciamientos legales.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por el Juzgado declarando haber lugar al interdicto, apelada esta resolución y hallándose los autos en la Audiencia territorial de Pamplona, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que los terrenos de que se trata se hallan enclavados dentro del monte denominado "Zaratecomendia", el cual figura incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, como de la pertenencia del Concejo de Azcárate; y en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 13.º (debe ser 10) del Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, resulta que la posesión del mismo se encuentra acreditada a favor del referido Concejo.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que debería estimarse procedente el requerimiento si fuese un hecho indudable que las dos fincas de que se trata se hallan enclavadas dentro del monte catalogado "Zaratecomendia", como de la pertenencia del Concejo de Azcárate, y que éste había intervenido en los actos litigiosos ostentando exclusivamente su carácter de Autoridad administrativa; que el Alcalde del Concejo, en su declaración ante el Juzgado, manifestó que el prado objeto del interdicto forma con otros un coto cerrado por pared, al cual se entra por una sola puerta; que uno de estos prados lo posee el

propio Alcalde, y que en el monte de que se trata no existe ningún prado cerrado de pared, confesiones incompatibles con el hecho fundamental en que descansa el requerimiento, el cual debe rechazarse desde el momento en que no consta que el terreno litigioso forme parte de un monte catalogado; que aunque existiese duda sobre el particular, también sería competente la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del interdicto; conforme a los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; porque los propios actos del Concejo, claramente consignados en la comunicación que el Alcalde dirigió al demandante, reconocen que éste venía poseyendo hasta 1899, y pagando por el disfrute comunal de las dos fincas el canon anual de un robo de trigo al propio Concejo; quien para ello tuvo forzosamente que convenir, como persona jurídica, con el demandante o con sus causantes la forma del disfrute mediante precio, por lo cual no puede hoy, abandonando su cualidad de contratante, ostentar sus facultades administrativas para incautarse de las fincas sin acudir a los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para resolver esas colisiones de derechos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial; insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que entre los documentos aportados a los autos de interdicto, tramitados ante el Juzgado, figura una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Navarra, haciendo constar que en el Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia figura con el número 367 el denominado "Zaratecomendia", de la pertenencia de Azcárate, sito en el término municipal del Valle de Araiz, y una primera copia de un acta notarial; levantada en 13 de Febrero de 1923, a instancia de un representante del Concejo de Azcárate, en la que se hace constar que a su requerimiento se personó el Notario autorizante, en unión del Subcelador de Montes de la Diputación y de dos testigos, en las fincas de que se trata, comprendidas, dice el acta, dentro del monte "Zaratecomendia"; según declararon, hallándose en ellas los que concurren al acto.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, que

dice: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad; pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia."

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, reproducción del 11 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos, las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna."

La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Bautista Arrizubieta contra el Concejo de Azcárate para recobrar la posesión de unas fincas, de la cual se consideró despojado por el hecho de que el Alcalde le exigiera el pago de un canon por el disfrute comunal de ellas, conminándole con la incautación y prohibiéndole más tarde el disfrute de las mismas.

Segundo. Que el Concejo y el Gobernador, en su requerimiento, afirman que estos terrenos se hallan enclavados en el monte catalogado como de utilidad pública y de la pertenencia de Azcárate, denominado "Zaratecomendia"; afirmación que rebate la Audiencia al mantener su competencia para entender en el asunto, fundándose en la manifestación consignada por el Alcalde al declarar en los autos de interdicto de que en el monte no existe ningún prado cerrado de pared, cual lo está el terreno en que se hallan las fincas del demandante.

Tercero. Que frente a la consecuencia que de este testimonio deduce la Audiencia existe otra prueba mucho más concluyente, contenida en el acta notarial a que en el extracto se hace referencia, en la cual, el Subcelador de Montes de la Diputación, los testigos que concurrieron y hasta el propio funcionario autorizante, reconocen, personados en el monte y con vista de sus linderos, que les consta que las fincas de que se trata están enclavadas en el monte "Zaratecomendia".

Cuarto. Que en su consecuencia, y partiendo de esta conclusión, como se trata de un monte catalogado, de la pertenencia del Concejo de Azcárate, y como la inclusión de los montes en el Catálogo de los exceptuados acredita su posesión real y efectiva a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia, es indudable el deber de la Administración de mantener a dicho Concejo en el estado posesorio que el Catálogo le atribuye sobre el referido monte, con todas sus pertenencias y terrenos en él enclavados, mientras no sea vencido en el correspondiente juicio de propiedad; siendo incompetentes los Tribunales para entender en cuestiones relacionadas con dicha posesión.

Quinto. Que el hecho de que se hubiere pronunciado sentencia por el Juzgado, declarando haber lugar al interdicto, no afecta a la resolución de este conflicto, porque según viene reconociendo la jurisprudencia, sobre las declaraciones de posesión que formulen cuando se trata de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, tiene preferencia la posesión que se acredita por dicha inclusión; y

Sexto. Que la reclamación formulada por el Concejo de Azcárate sobre el pago de un canon por el disfrute comunal de las fincas, ni revela la existencia de un convenio anterior de carácter privado con el demandante, puesto que la división de los bienes comunales en lotes y el establecimiento de un canon o arbitrio por cada uno es función municipal atribuida a los Ayuntamientos y comprendida en el concepto de arbitrios sobre aprovechamientos, ni aunque fuera contrato sería de carácter civil, sino exclusivamente administrativo, por tratarse de aprovechamientos en montes catalogados, aparte de que el título de "disfrute comunal", en que la reclamación del Concejo se funda, excluye toda idea de posesión privada y de contrato civil.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Concejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que D. Clementino Pastor Escudero, debidamente representado, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Rioseco demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Tamariz de Campos, exponiendo como hechos: Que el demandante adquirió, mediante permuta, un pajar con un corral, sitos en el pueblo de Tamariz de Campos, habiéndose otorgado la correspondiente escritura pública y efectuado la inscripción en el Registro de la Propiedad; que la circunstancia de estar dicha finca convertida en un solar y confundirse por Naciente y Poniente con vías públicas, sin que hubiese signo aparente alguno de división, ni acordarse por dónde iba ésta cuando la había, determinó al demandante a solicitar del Ayuntamiento propietario de las expresadas vías colindantes la práctica de deslinde del inmueble adquirido; que se le notificó el acuerdo del Ayuntamiento de Tamariz de Campos de que, en vista del dictamen emitido por la Comisión de Policía urbana, resultaba, en virtud del reconocimiento practicado sobre el terreno, que el predio referido tenía una extensión de 1.769 metros, según título a la vista, y que en la medición resultaban únicamente 1.500, puesto que al lindero del Poniente existía un predio sin saberse si era terreno particular o del Municipio, y al Poniente una puerta de servicio particular, razón por la cual no se podía dar más terreno al solicitante, siendo aprobado el dictamen por el Ayuntamiento, que procedió, en consecuencia, a la fijación del deslinde, y que la notificación del acuerdo municipal fué la primera noticia que del asunto tuvo el demandante, pues no fué citado a la práctica del deslinde, como ninguno de los supuestos colindantes, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con la réplica de que suspendiéndose como primera providencia el acuerdo del Ayuntamiento, se declarase nulo y sin valor alguno ni efecto el deslinde practicado, mandando verificar uno nuevo con sujeción al título de propiedad de la finca y

citación del mencionado Ayuntamiento, condenando a éste a dejar a la disposición del demandante la porción de terreno de que se le privó.

Que acompañó con la demanda una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tamariz de Campos, en la que consta que, reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria el 7 de Enero de 1923, propuso el Presidente que, habiéndose acordado en la sesión anterior practicar el deslinde solicitado por D. Clementino Pastor, lo que correspondía hacer a la Comisión de Policía urbana, procedía nombrar Peritos que la auxiliasen, y una vez practicado el deslinde sobre el terreno, dictaminó la Comisión que el predio de D. Clementino Pastor tiene 1.749 metros, según título a la vista, resultando de la medición únicamente 1.500, puesto que al lindero del Poniente existe un predio cuyo terreno no se sabe si es particular o del Municipio y al de Oriente hay una puerta de servicio particular, razón por la cual la Comisión no había podido dar más terreno al solicitante, dictamen que fué aprobado por el Ayuntamiento, que fijó el deslinde, habiéndose marcado sobre el terreno una línea divisoria por el límite de la calle de San Pedro y otra por el Poniente; pero teniendo en cuenta al practicarla la imperiosa necesidad reconocida por el Ayuntamiento de establecer dos vías de comunicación que unan las calles de Cantarranas, Corro Elvira, Pinto, carretera provincial, servicio para el pozo público, más el camino de Villafariz a Ríoseco y calles Ancha del Arrabal y Penitencia, para lo cual acuerda el Ayuntamiento proceder a la apertura y alineación de aquellas dos vías, llegando, si es preciso, a la expropiación del terreno particular que se requiera a dicho fin, previa indemnización, y cumpliendo siempre las disposiciones relativas a apertura de calles y expropiación por razones de utilidad pública; también acordó el Ayuntamiento que se notificase el deslinde al interesado.

Que el Gobernador civil de Valladolid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Medina de Ríoseco, fundándose para ello en que se trata de materia administrativa como pre-acto de la potes-

tad reglada, según la sentencia de 20 de Abril de 1918 y la parte interesada ha debido utilizar el recurso que le concede el artículo 171 de la ley Municipal, por ser evidente que a la Administración incumbe conocer de la alineación y apertura de vías públicas, asunto reservado a la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 72, número 1, de la propia ley, y que si lo que se propuso el interesado, en virtud del acuerdo municipal, era usar la facultad que el artículo 172 de aquella ley otorga a los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, es indudable que, dada la naturaleza del asunto, debió acudir a la vía administrativa, conforme a los procedimientos y dentro de los plazos señalados por las leyes.

Que el Juzgado, dada vista al Fiscal y a las partes, mantuvo su competencia basándose en que el Ayuntamiento de Tamariz de Campos no obró en materia de apertura y alineación de calles que la ley Municipal le atribuye en su artículo 72, y no habiendo procedido tampoco, en virtud de expediente previamente instruido para la expropiación forzosa, es evidente que el acuerdo del Ayuntamiento, y que despoja al Sr. Pastor de parte de un inmueble, lesiona un derecho de su propiedad; que aun cuando la Corporación municipal hubiera obrado, al acordar el deslinde, dentro del círculo de sus atribuciones, aparece que el terreno de que se despoja al demandante es el de Poniente a Oriente; respecto de los cuales no se ha acordado alineación ni apertura de calles, siendo innecesario para los fines perseguidos, por lo que se lesiona un derecho civil, en cuyos casos la jurisprudencia administrativa ha establecido que los perjudicados deben acudir con demanda al Juez correspondiente, y la ley Municipal categóricamente lo previene así.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar a la presente cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, según el que "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no sus-

pendida la ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Ríoseco con motivo de juicio de mayor cuantía incoado ante el Juzgado por D. Clementino Pastor y Escudero contra el Ayuntamiento de Tamariz de Campos, sobre deslinde y reivindicación de un corral con pajar, de la propiedad del demandante.

2.º Que la demanda inicial del juicio tiene consiguientemente por objeto la declaración de un derecho civil fundado en la propiedad que la parte actora cree tener sobre el terreno de que se le priva por el Ayuntamiento y ese derecho se apoya también en un título de índole esencialmente civil, cual es una escritura de permuta debidamente inscrita.

3.º Que sea la que quiera la naturaleza del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tamariz de Campos, es lo cierto que puede lesionar los derechos civiles del demandante, correspondiendo conocer de su reclamación a los Tribunales del fuero común.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontificalem", vacante, por defunción de don Gabriel Serrano, en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Licenciado don

José Velardos Parejo, Canónigo de la misma, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios del Licenciado don José Velardos Parejo.*

Por Real decreto de 9 de Marzo de 1903 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la S. I. C. de Badajoz, cargo del que se posesionó en 9 de Abril siguiente y que sigue desempeñando en la actualidad.

En 29 de Octubre de 1920 fué elegido, por el Cabildo, Vicario Capitular de la Diócesis.

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante por defunción de D. Víctor Gurrea, en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, al Doctor D. Luis Goñi Urrutia, Canónigo de la misma, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Luis Goñi Urrutia.*

En el Seminario Conciliar del Obispado de Pamplona cursó tres años de Latinidad y Humanidades, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Derecho canónico.

En 1893 recibió el Presbiterado.

En 12 de Julio del mismo año fué destinado a servir en Economato la parroquia de Zaiba, clasificada de rural de segunda, que desempeñó hasta Septiembre del año siguiente.

En 26 de Septiembre de 1894 obtuvo los grados de Bachiller y Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Conciliar de Toledo.

En Septiembre del mismo año fué trasladado a servir en Economato la parroquia de Ciga, de entrada, que desempeñó hasta fines de Agosto del año 1901.

En 30 de Septiembre de 1896 obtuvo el grado de Doctor en Sagrada Teología en el Seminario Pontificio de Toledo.

Fué propuesto el segundo, en terna elevada a S. M., para la provisión de una Canonjía vacante en la Colegiata de Santa María de Roncesvalles.

En Enero de 1901 tomó parte, en concurso general, para proveer los Curatos de la Diócesis de Pamplona, siendo nombrado Párroco de San Juan Bautista, de Arizén, del que se posesionó en 23 de Agosto del referido año.

En 13 de Enero de 1913 obtuvo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho canónico en el Seminario Pontificio de Zaragoza.

Por Real decreto de 13 de Febrero de 1914 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, cargo del que se posesionó en 5 de Marzo siguiente y que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcipreste, vacante, por renuncia de D. Fructuoso Callejas, en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Doctor D. Juan Antonio Nieto Mateos, Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Juan Antonio Nieto Mateos.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Pontificio de Sevilla, y fué ordenado de Presbítero en 21 de Diciembre de 1889.

Es Licenciado en Derecho canónico y Doctor en Sagrada Teología.

En 24 de Marzo de 1897 se posesionó, mediante oposición, de una Canonjía en la Iglesia Colegial de Jerez de la Frontera.

En 22 de Mayo de 1921 tomó posesión, mediante permuta, de una Canonjía en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, que sigue desempeñando en la actualidad.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante, por defunción de D. Clodomiro Muñoz, en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Licenciado D. Fructuoso Callejas y López, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Fructuoso Callejas y López.*

En 15 de Septiembre de 1873 aprobó en el Instituto provincial de Albacete cuatro años de Latin y Humanidades, cursando el primer año de Filosofía de 1873 al 76, y obteniendo el grado de Bachiller en Artes.

De 1876 a 1882 cursó en el Semina-

rio Conciliar Central de Toledo el preparatorio y los cinco años de Teología. En el Seminario Conciliar de Valencia cursó, de 1882 a 1884, dos años de Derecho canónico.

En 9 de Junio de 1884 recibió la investidura de Licenciado en esta Facultad.

En el mismo año recibió el Presbiterado.

En 20 de Agosto de 1885 fué nombrado Economo de la parroquia de término de la villa de Vianos, cuyo cargo desempeñó hasta 21 de Agosto de 1887.

Prevía oposición, fué nombrado para la parroquia de la Santísima Trinidad, de la ciudad de Alcaraz, de término.

En 5 de Marzo de 1891 fué nombrado Cura castrense de la plaza de Alcaraz.

Por Real decreto de 24 de Mayo de 1915 fué nombrado Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, cargo del que se posesionó en 23 de Junio siguiente.

En 4 de Febrero de 1919 fué nombrado, mediante permuta, Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, cargo del que se posesionó en 7 de Marzo siguiente.

Por Real decreto de 16 de Junio de 1919, para el de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, del que se posesionó en 10 de Noviembre.

Por Real decreto de 5 de Julio de 1920 fué nombrado Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, cargo del que no se posesionó.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Chantre, vacante, por traslación de D. Manuel Rodríguez, en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, al Licenciado D. José Tarrés y Rosell, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. José Tarrés y Rosell.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario mayor de Gerona, siendo ordenado de Presbítero en 19 de Septiembre de 1903.

En Junio de 1904 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Fué Coadjutor de la parroquia de Llagostera y de la de Calella de Costa y Catedrático del Seminario de Gerona.

En 1909 se posesionó, como Cura propio, de la parroquia de término de Calella de la Costa, que continúa desempeñando en la actualidad.

Vengo en promover a la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, por defunción de D. Juan Antonio For-

li, al Licenciado D. Víctor Alegre y Salvador, Canónigo Magistral de la de Albarracín, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Víctor Alegre y Salvador.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Teruel, siendo promovido al Presbiterado en 23 de Septiembre de 1899.

Ha sido, durante once años, Profesor de dicho Seminario, y durante cuatro, Vicerrector del mismo.

En 1911 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 26 de Abril de 1912 se posesionó, previa oposición, de la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, cargo que actualmente desempeña.

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por defunción de D. Sergio García, en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, a D. Pedro Cantero y López, Beneficiado de la misma, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Pedro Cantero López.*

Por resolución de 9 de Noviembre de 1901 fué nombrado, previa oposición, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, cargo del que se posesionó en 17 de Diciembre siguiente y que sigue desempeñando en la actualidad.

Es Doctor en Sagrada Teología.

Habiéndose padecido una omisión en la inserción del Real decreto de 7 de los corrientes, aprobatorio del Reglamento definitivo de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, se publica a continuación, convenientemente rectificado.

Artículo 1.º La "Asociación Mutuo-benéfica de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, Secretarios de los Juzgados y Tribunales que fueren Letrados y personal técnico y ad-

ministrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Direcciones generales de los Registros y Prisiones", autorizada por Mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, y constituida bajo Mi Presidencia Honoraria, recibirá en lo sucesivo la denominación de "Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia", y se registrará por el adjunto Reglamento, que se aprueba a propuesta de la Junta general de la referida Asociación.

Artículo 2.º Para contribuir a la formación del haber social, la referida Asociación continuará utilizando el importe de las pólizas especiales, cuya exacción prescribió el citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, ajustándose al efecto a las siguientes reglas:

1.ª Las expresadas pólizas serán de seis distintas clases:

La primera, de 5 pesetas; la segunda, de 4; la tercera, de 3; la cuarta, de 2; la quinta, de 1, y la sexta, de 0,50 pesetas, y habrán de ser utilizadas necesariamente una sola vez por cada parte que litigue o actúe ante los Jueces o Tribunales llamados a conocer en las distintas instancias o alzadas, salvo cuando se halle asistida del beneficio legal de pobreza.

2.ª Se emplearán:

Las de cinco pesetas, clase primera, en todo documento que se legalice en las oficinas de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y en el primer escrito que cada parte presente en los recursos de casación, en los contencioso administrativos que se tramiten en el Tribunal Supremo, así como en los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al mismo.

Las de cuatro pesetas, clase segunda, en las demandas o escritos iniciales de juicios universales y de los declarativos de mayor cuantía, así como en los ejecutivos por cantidad superior a 3.000 pesetas, y en los que se inicien ante los Tribunales colegiados de lo Civil o de lo Contencioso administrativo; en cualquier expediente, información, recurso o instancia en que se solicite cualquiera autorización o declaración, y en las contestaciones a las expresadas demandas o escritos en que se formule alguna oposición.

Las de tres pesetas, clase tercera, en las certificaciones de actos de conciliación con avenencia; en cada documento que legalicen las Autoridades judiciales, y en los expedientes, recursos o instancias de carácter no judicial que se sustancien o promuevan en las Audiencias.

Las de dos pesetas, clase cuarta, en toda demanda en que se inicie o planteo un juicio que no sea universal ni declarativo de mayor cuantía, ni ejecutivo por cantidad superior a 3.000 pesetas, o se promueva acto de jurisdicción voluntaria o expediente gubernativo, y en la contestación u oposición que dentro de los mismos se formule.

Las de una peseta, clase quinta, en cada demanda o juicio que se promueva ante los Juzgados o Tribunales municipales, y en todo asunto o petición de cualquier clase que sea que se promueva ante los mismos, así como en la oposición que en los expresados expedientes se formule.

Las de 0,50 pesetas, clase sexta, en cada certificación que se expida por el Registro de actos de última voluntad y por el Central de penados y reos rebeldes.

Artículo 3.º El pago del importe de las pólizas, que constituye un recargo de los derechos arancelarios, se hará efectivo, dado su carácter, en la misma forma que el de los honorarios de los Secretarios y los suplementos que éstos anticipen, entre los que podrán figurar; y si fuese necesario, por la vía de apremio, indistintamente, del Procurador o de la parte, empleando el procedimiento establecido en el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil. En el caso de no suplir la póliza el Secretario, utilizará dicha vía de apremio, en nombre de la Asociación, su Delegado respectivo.

Artículo 4.º Las certificaciones que acrediten los nacimientos, matrimonios y defunciones, necesarias para la admisión en Colegios, Academias, Institutos o establecimientos fabriles, industriales o comerciales de huérfanos de cuya educación e instrucción haya de encargarse la Asociación, conforme a su Reglamento, serán expedidas de oficio, y a este solo efecto a petición del Presidente de la misma.

Artículo 5.º Las cantidades que por auxilio de defunción, pensiones, anticipos u otro concepto reglamentario satisfaga la Asociación, atendido su carácter de alimenticia, no podrán ser cedidas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o perceptores de la misma.

En caso de contravención a este precepto, el socio o percceptor perderá su derecho al percibo de dichas cantidades, que quedarán a favor de la Asociación.

Artículo 6.º Todos los asociados, pensionistas o perceptores de auxilios de la Asociación, en su calidad de tales, se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y que-

darán sometidos a los Tribunales y Autoridades del domicilio social para todos los asuntos e incidencias y consecuencia de ello que puedan suscitarse en sus relaciones con la Asociación.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en disponer que el Director general de Sanidad forme parte de la Junta de Consiliarios del Real Patronato de Las Hurdes, creado por Mi decreto de 18 de Julio de 1922.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en nombrar Consiliario del Real Patronato de Las Hurdes a don Jaime Ramonell y Obrador, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de las diferentes dudas y consultas elevadas a este Directorio Militar con motivo de la aplicación de la Real orden sobre empleados subalternos de 15 de Enero último (GACETA del 16), que dictó reglas para aplicar los preceptos del Real decreto de 21 de Diciembre último (GACETA del 22), referente al Cuerpo de personal subalterno de los Ministerios,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como ampliación de tal Real orden y como aclaración e interpretación de ella y del Real decreto de 21 de Diciembre:

1.º Se prorroga hasta el día 29 del actual la publicación de los escalafones parciales de cada Ministerio, que hace referencia la regla 1.ª de la Real orden de 15 de Enero, y hasta

1.º de Junio la publicación en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, del Escalafón general del Cuerpo, dispuesto por la regla 4.ª de la misma Real orden. No obstante, los Ministerios podrán y deberán publicar en la GACETA sus escalafones parciales tan pronto los tengan hechos.

2.º Al formarse los escalafones parciales de los Centros y dependencias que constituyeron plantilla aislada al cumplir el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, y luego después al refundirlos en uno sólo en cada Ministerio, por los respectivos Jefes de Centros y dependencias o por el Subsecretario, se hará una revisión del personal que en ellos figure y de la clasificación que se hizo, ajustándose en esta revisión a las reglas siguientes:

a) No deberá figurar en los escalafones ni comprenderse en la clasificación aquel personal que no esté taxativamente comprendido en la denominación de Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio de los Ministerios o que desempeñe las mismas misiones que éstos. Por lo tanto, no figurará el personal "similar" a que alude el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos y que, según el preámbulo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, no está comprendido en la reforma ni en el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios.

Las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales podrán acordar la exclusión del personal ahora comprendido y clasificado que con arreglo a lo anterior no tenga derecho a formar parte del Cuerpo. Este personal deberá volver a ocupar los puestos, sueldos y denominación que tenían y que les corresponda con arreglo a la ley de Presupuestos. Lo que no se podrá hacer es incluir nuevo y distinto personal del que ya figura clasificado.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, este personal que sea excluido no hará reintegro de las cantidades que haya percibido con arreglo a la inclusión que se les hizo en la clase de Portero, Mozo y Ordenanza.

Los Ministerios comunicarán al Directorio Militar el número de exclusiones que hayan hecho y al mismo tiempo, con todo detalle, la plantilla mínima de sus dependencias y centros.

b) La clasificación ordenada sólo comprenderá al personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas, o de aquellos que con al-

guna denominación análoga presten igual servicio que el de éstos, que en 2 de Octubre de 1922 ocupasen en propiedad plaza de plantilla y hubiesen tomado posesión de ella. A este personal es al que ha de dársele la antigüedad de 2 de Octubre de 1922, según expresa el último inciso del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923. El que no hubiera sido nombrado en plaza de plantilla y en propiedad o hubiese tomado posesión con posterioridad a 2 de Octubre de 1922 no se comprenderá en tal clasificación y se le dará la antigüedad de la fecha en que haya tomado posesión, figurando a continuación del clasificado y por orden de antigüedad.

c) Al hacer la clasificación no deberán ser incluidos los excedentes voluntarios y los supernumerarios sin sueldo en 2 de Octubre de 1922; pero hecha la clasificación del personal en activo se les incluirá en el escalafón dándoles la misma categoría que le haya correspondido al de activo que tuviere igual categoría y antigüedad en ella y que él tenía cuando pasó a la situación de excedencia voluntaria o de supernumerario.

d) Al clasificar deberá también excluirse al personal que no ocupe destino de plantilla, es decir, al de nombramiento interino o temporero, denominaciones que expresan la misma idea.

3.º A fin de que la situación y antigüedad de los funcionarios, a los efectos de la clasificación prevenida en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, para formar el escalafón general, sea para todos la misma y todos estén en igualdad de condiciones, se considerarán nulas todas las corridas de escalas que se hubieran hecho con posterioridad a 2 de Octubre de 1922.

4.º Los Ministerios que ya tengan hecho su trabajo de escalafón con arreglo a las casillas de la Real orden de 15 de Enero último podrán publicarlo así, pero aquellos que no lo tengan hecho o que encuentren dificultades prescindirán de la casilla *d*; en la casilla *g* sólo es indispensable el número total de servicios prestados como Portero, Mozo y Ordenanza, pudiendo omitirse el tiempo de servicios al Estado prestados en otros cargos o empleos ministeriales; en la casilla *h* no se expresará nada más que

la fecha de la toma de posesión de la categoría que tengan como consecuencia de su clasificación (2 de Octubre de 1922), o de su ingreso o reintegro; subsistirá la casilla de "Servicios en la categoría", que serán totalizados hasta 31 de Enero último, fecha que también regirá para determinar el total de los servicios al Estado como Porteros, Mozos y Ordenanzas a que se hace referencia al tratar de la casilla *g*; subsistirá la casilla *i*; se añadirá nueva casilla titulada "Procedente leyes 1885 y 3 Julio 1876", en la que se pondrá "sí" o "no", o "anterior a ellas".

El tiempo de servicio como Portero, Mozo u Ordenanza, que se ha de hacer constar en la casilla *g*, sólo comprenderá la suma de los prestados en el ramo o plantilla a que actualmente pertenezcan. Exceptúanse los que hayan sido trasladados de uno a otro Ministerio, dependencia o plantilla, en virtud de reorganización o reforma de servicios u organismos sin haber sido cesantes o baja en sus escalafones o plantas, pero deberá expresarse esta circunstancia.

5.º No deberán estimarse como servicios al Estado, a los efectos de formación de escalafón, los prestados con nombramiento interino temporero.

6.º Cuando deban fundirse dos o más escalafones parciales dependientes de un mismo Departamento ministerial o en el escalafón general los de diversos Departamentos, se atenderá a la categoría de la clasificación y, dentro de ésta, al mayor tiempo de servicios prestados en la clase de Portero, Mozo y Ordenanza, conforme prescribe claramente el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre.

7.º Con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, en armonía con los artículos 41 y siguientes del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, el personal subalterno tendrá derecho a pasar a la situación de excedente, a permanecer en ella y a volver al servicio activo en la forma regulada en dichos preceptos. Se asimilará a la situación de excedente sin sueldo la de supernumerario sin sueldo, que puedan tener algunos subalternos con arreglo a los preceptos especiales por los que hayan venido rigiéndose hasta ahora. Tanto este personal subalterno como los cesantes, tienen determina-

dos sus derechos y situación en el artículo 9.º del Real decreto de subalternos de 21 de Diciembre últimos.

8.º Los subalternos excedentes, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, no deben existir en el personal subalterno, ya que, con arreglo a las leyes que han regulado y regulan el ingreso del personal subalterno, a ninguno le puede faltar el requisito de haber cumplido sus deberes militares.

Por lo tanto, quedará cesante, con fecha de mañana, el personal subalterno excedente que esté cumpliendo el servicio militar, y todo aquel que no tenga todavía la edad para prestarlo.

9.º Con la fecha siguiente a la de la presente Real orden serán declarados cesantes todos los Porteros, Mozos y Ordenanzas que desempeñan sus cargos en virtud de nombramiento interino, temporero o provisional.

10. A raíz del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, el personal subalterno de los Ministerios no depende de los Jefes de los Departamentos, sino en lo relativo al servicio. Por consiguiente, ningún Jefe de aquéllos podrá hacer nuevos nombramientos, ascenso, etc., ahora ni luego, sin previa propuesta elevada a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. No obstante lo anterior, y hasta que se haga y publique el escalafón provisional, seguirán dictando todas las jubilaciones y las amortizaciones de las plazas de Porteros quintos.

11. Los Ministerios harán una relación de las vacantes que se hayan producido a partir del 2 de Octubre de 1922, expresando categoría, nombre, causa y fecha de las mismas. Estas relaciones se enviarán a la Presidencia del Gobierno suando ésta publique el escalafón general provisional, a fin de que pueda hacer las amortizaciones o corridas de escafas que corresponda.

Asimismo enviarán, dentro del plazo de cuatro días, relaciones nominales de los subalternos declarados inmediatamente cesantes por esta Real orden y, en su día, al publicar el escalafón parcial del Departamento, relaciones de los que hayan sido excluidos de la clasificación.

También publicarán en la GACETA, el mismo día en que publiquen los escalafones, la relación de los cesantes con derecho a ocupar plaza, expresan-

do aquellas circunstancias necesarias para incluirlos en su día en el escalafón y las que permitan comprobar y revisar su derecho.

12. Terminado el plazo de un mes, dado por la regla 2.ª de la Real orden de 15 del mes anterior, o cuando los Ministerios hayan resuelto las reclamaciones presentadas a los escalafones parciales, cumplimentarán la regla 3.ª de la misma Real orden y publicarán en la GACETA los escalafones definitivos.

Esta calificación de definitivos se ha de entender sin perjuicio de las resoluciones que la Presidencia del Gobierno dicte en los recursos de alzada que a ella se dirijan.

13. Quedan derogadas y nulas cuantas Reales disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente, y a lo que sobre ingreso y amortizaciones dispone para el Cuerpo de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios el Real decreto de 21 de Diciembre último, quedando firme y subsistente, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Agosto de 1923, que se publica a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento, Estado y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

#### REAL ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS QUE SE CITA EN LA ANTERIOR DISPOSICIÓN

"Excmo. Sr.: En vista de la queja que a esta Presidencia eleva el Ministerio de la Guerra con motivo de la Real orden dictada por el de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 3 de Febrero del año último, en virtud de la cual han sido nombrados 27 Porteros quintos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cuyas plazas, con arreglo a los preceptos vigentes, corresponde su provisión al citado Ministerio, caso que pone en conocimiento de esta Presidencia, por sí análogamente a lo resuelto en Real orden de 3 de Enero pasado, se dispone que las vacantes de la clase de subalternos de que se trata y que en lo sucesivo se produzcan se cubran con arreglo a la ley.

Vistos los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885. Reglamento para

su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, y disposiciones complementarias, en especial el Real decreto de 22 de Junio de 1920:

Considerando que las plazas motivo de la reclamación son de las comprendidas en los anteriores preceptos, y su provisión corresponde, mediante concurso, al Ministerio de la Guerra, y ya que en evitación de los consiguientes perjuicios no se reclama sobre los nombramientos recaídos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien resolver que las vacantes de subalternos que en lo sucesivo ocurran en ese Departamento de su digno cargo se cubran con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y complementarias, y ateniéndose en su publicación al procedimiento que se establece en el Reglamento para aplicación de aquella Ley, cuya vigencia es indiscutible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de la Guerra."

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en Albacete por un Juez instructor, delegado de este Directorio Militar, para comprobar la falta habitual de asistencia a la oficina del Auxiliar agregado a la Abogacía del Estado de dicha provincia, D. Juan Manuel Fernández Molina, aparece plenamente comprobado tal extremo, sin que, por el contrario, aparezca justificación de los trabajos que se decía practicaba fuera de la oficina.

En el mismo expediente resulta también que al verificarse en la Delegación de Hacienda de Albacete la Junta de Jefes que había de proponer y resolver respecto al personal que debiera incluirse en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre último, el Jefe de la Abogacía del Estado, no sólo no dió cuenta de esa falta habitual de asistencia del Sr. Fernández Molina, sino que, ante pregunta formulada por el Administrador de Contribuciones sobre dicha falta de asistencia, la ocultó y pretendió justificar con supuestos servicios oficiales que por su encargo realizaba en otras dependencias y a horas distintas de las de oficina.

Análoga tolerancia y encubrimiento realizó el Delegado de Hacienda, ya que la expresada inasistencia a la oficina era pública en la capital, y hasta

había sido denunciada en la Prensa, aparte de que en las declaraciones e informes que dicho Sr. Delegado ha dado, lo mismo al informar al Encargado del Despacho de Hacienda, que en sus declaraciones del expediente, ha tratado de justificar también al funcionario Sr. Fernández Molina con supuestos servicios y trabajos realizados, en una forma análoga al Jefe de la Abogacía del Estado.

En su virtud, y visto el expediente, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Se declara cesante en su cargo de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública a D. Juan Manuel Fernández Molina, como incurso en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre último.

Segundo. Se acuerda devolver el expediente al Gobernador civil de Albacete, a fin de que por éste se disponga que se formulen al Delegado de Hacienda de dicha provincia, don Juan Monmeneu y López Reynoso, y al Jefe de la Abogacía del Estado de la misma provincia, D. Juan R. Godínez y Sánchez, los cargos que contra ellos resultan en el expresado expediente, a los cuales se deja hecha referencia, a fin de que los contesten en término de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918; debiendo ser de nuevo elevado el expediente a este Directorio transcurrido dicho plazo, y háyanse o no contestado tales cargos por los interesados, para adoptar la resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. sobre si son aplicables las normas dictadas por Real decreto de 1.º del actual para la provisión de destinos de los Ingenieros que están al servicio del Estado, a los que están afectos a los Establecimientos mineros de Almadén y Arrayanes, cuya administración está encomendada a ese Consejo; teniendo en cuenta la autonomía en que éste se desenvuelve en su gestión, con arreglo a las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Real decreto de referencia no es de aplicación

para la provisión de destinos de los Ingenieros dependientes de los citados establecimientos mineros, que continuarán cubriéndose como hasta la fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la octava Región, a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Senén Díaz Fernández, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 6 de Enero de 1922, encontrándose de operaciones en territorio de Xauen, fué tal la cantidad de proyectiles que caían a su alrededor, que puede decirse que dibujaban su cuerpo, produciéndole la arena y piedras que levantaban, los fogonazos al llegar al cuerpo a cuerpo, una afección a la vista, que determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico Militar de Ceuta en 28 de Febrero siguiente, por padecer ceguera completa de ambos ojos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo único, capítulo 10 del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Silvestre Bielsa Valero, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 29 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, número 2, al conducir un convoy a Tizza, fué herido por fuego del enemigo en el pie izquierdo, lo que determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico Militar de la primera Región en 14 de Abril de 1922, por padecer fractura vieiosamente consolidada del tarso izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 7.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias presentadas en los Gobiernos y Comandancias militares en petición de destinos civiles, publicados en la relación de vacantes de Enero último, que no ha permitido a las citadas dependencias recabar de las Autoridades civiles los antecedentes de conducta de los solicitantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se admitan en los citados Gobiernos y Comandancias militares instancias en petición de destinos de la mencionada relación de vacantes hasta el día 20 del mes actual, cursándolas a este Ministerio el día 24, por separado, de las que se refieran a vacantes anunciadas en el mes corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada en la Delegación de Hacienda de esta provincia a fin de, cumpliendo lo dispuesto en el número 11 de la parte dispositiva de la Real orden de 15 de Enero próximo pasado, averiguar lo que pudiera haber de cierto respecto de la afirmación atribuida por varios de sus compañeros al ex Inspector de Hacienda en Barcelona D. Rafael Carmona, relativa a que en las dependencias económico-provinciales de Madrid se seguía también el procedimiento anormal que dió motivo a la incoación del expediente gubernativo, resuelto en determinados extremos por la indicada soberana disposición:

Resultando que todo el personal administrativo y facultativo de la Inspección, el Administrador de Contribuciones, en nombre de la dependencia de su cargo, y el Delegado, afirman: que nunca tuvieron noticias de que existiesen convenios de ninguna clase con industriales, comerciantes ni Agentes de negocios, consistentes en que, a cambio de permitírseles no ser incluidos en matrícula o figurar en ella en clase inferior a la que les correspondía, entregasen cantidades para la adquisición de mobiliario y material de oficina, ni con ningún otro objeto; que es asimismo inexacto que los Inspectores sufrieran descuento alguno al cobrar sus participaciones en las multas; que tampoco era cierto que hubieran dado gratificación al personal que intervenía en el despacho y preparación de los expedientes de investigación ni en la expedición de documentos necesarios para hacerse efectivos los libramientos de las participaciones en responsabilidades, y piden, por último, que el resultado de la información se haga público por medio de la GACETA DE MADRID, puesto que en ella apareció la acusación:

Considerando que tal resultado demuestra, sin dejar lugar a duda, lo infundado de la aseveración, real o supuesta, atribuida por alguno de sus compañeros al Sr. Carmona, y que éste rechazó desde un principio, pu-

diendo, en su consecuencia, suponerse que, debido a ofuscación padecida, o por la circunstancia de haber sido el que formó el expediente de defraudación al industrial que hizo la denuncia contra el Sr. Sáinz de Baranda y motivó la formación del mencionado expediente gubernativo, instruido en Barcelona, se lanzó y sostuvo la insidia, con ánimo, acaso también, de involucrar el asunto, a fin de alejar, por lo menos, su resolución; y

Considerando que, así como la Administración tiene el deber de corregir con mano firme todo lo que signifique anomalía, del mismo modo, cuando el personal es objeto de una falsa imputación, se halla obligada a dejar la cuestión aclarada en forma que deje a salvo su honorabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

Primero. Declarar que carece de fundamento la afirmación, real o supuesta, atribuida al ex Inspector de Hacienda de Barcelona D. Rafael Carmona, referente a que en las oficinas económico-provinciales de Madrid se hallaba establecido análogo y anormal procedimiento al seguido en Barcelona, a fin de adquirir mobiliario y material de oficina para la Inspección y gratificar al personal que intervenía en el despacho de expedientes y libramientos de participaciones de multas, y que ocasionó la formación del expediente gubernativo resuelto por Real orden de 15 de Enero próximo pasado; y

Segundo. Que esta resolución se haga pública en la GACETA DE MADRID, de igual manera que se hizo con la precitada soberana disposición, al objeto de que sirva de satisfacción para los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Al Sr. Inspector general de la Hacienda pública.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Habiendo dimitido el cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid el Ilmo. Sr. don Rafael Muñoz Lorente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese en el de Presi-

dente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

El Director general,

GONZALEZ HERNANDEZ

Estando vacante el cargo de Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para el mismo al Sr. D. Valeriano Valle Serra-

no, Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

El Director general,

GONZALEZ HERNANDEZ

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplimentadas las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de las Escuelas nacionales a que se refiere la relación adjunta, y recibidas en este Ministerio las copias de las actas reglamentarias a que se contrae la Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

2.º Que en este sentido se entiendan rectificadas las que corresponden a los números 22, 82, 88 y 158, accediendo a lo solicitado en las copias de las actas referentes a estas Escuelas; y

3.º Que por quien corresponda, en la forma legal, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas creadas con carácter definitivo por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 31 de Enero de 1924

Número de orden	AYUNTAMI	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Córdoba	Córdoba	Córdoba	10	10	»	»	»	9 Diciembre 922. (GACETA del 22.)
2	Fonsagrada	Lugo	San Martín de Suarna	»	1	»	»	128	9 Noviembre 922. (Idem del 27.)
3	Peraleda de la Mata	Cáceres	Peraleda de la Mata	1	1	»	»	46	2 Febrero 923. (Idem del 17.)
4	Abadín	Lugo	Villarente	»	»	1	»	1	14 Abril 923. (Idem del 13 Mayo.)
5	Ablanque	Guadalajara	Ablanque	»	1	»	»	1	3 Julio 923. (Idem del 19.)
6	Alajar	Huelva	Alajar	»	1	»	»	1	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
7	Aldeacipreste	Salamanca	Aldeacipreste	1	»	»	»	3	3 Julio 923. (Idem del 19.)
8	Alpera	Albafete	Alpera	1	1	»	»	25	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
9	Alpuente	Valencia	Campo-Arriba	»	»	»	1	26	Idem id.
10	Idem	Idem	Cuevarruz	»	»	»	1	27	Idem id.
11	Idem	Idem	Bañobvar	»	»	»	1	28	Idem id.
12	Aller	Oviedo	Soto	»	1	»	»	29	Idem id.
13	Aranga	Coruña	Muniferral	1	»	»	»	5	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
14	Arechavaleta	Guipúzcoa	Aozaraza	»	»	1	»	4	14 Abril 923. (Idem del 13 Mayo.)
15	Ariñez	Alava	Margarita	»	»	1	»	3	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
16	Ars	Lérida	San Juan Fumat	»	»	»	1	5	Idem id.
17	Azuqueca	Guadalajara	Azuqueca	»	1	»	»	5	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
18	Balboa	León	Vilarinos	»	»	»	1	7	3 Julio 923. (Idem del 19.)
19	Barco de Valdeorras	Orense	Villanueva	1	»	»	»	43	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
20	Beas de Segura	Jaén	Cañada-Catena	»	»	1	»	22	Idem id.
21	Idem	Idem	Arroyo del Ojanco	»	»	1	»	23	Idem id.
22	Benafer	Castellón	Benafer	1	»	»	»	30	Idem id.
23	Bisauri	Huesca	Gabás	»	»	»	1	10	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
24	Bucú	Pontevedra	Hermelo	»	»	1	»	12	3 Julio 923. (Idem del 19.)
25	Camporredondó	Palencia	Camporredondo	1	»	»	»	13	Idem id.
26	Camporredondo de Alba	Idem	Valsurbio	»	»	1	»	12	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
27	Cantalpino	Salamanca	Cantalpino	1	1	»	»	13	Idem id.
28	Carbia	Pontevedra	Pilofo	1	»	»	»	52	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
29	Idem	Idem	Carbia	»	»	1	»	53	Idem id.
30	Idem	Idem	Fontao	»	»	1	»	54	Idem id.
31	Idem	Idem	Bazcuas	»	»	1	»	55	Idem id.
32	Idem	Idem	Insúa	»	»	»	1	56	Idem id.
33	Idem	Idem	Gres	»	»	»	1	57	Idem id.
34	Idem	Idem	Arnego	»	»	1	»	58	Idem id.
35	Cármenes	León	Campo	»	»	1	»	64	Idem id.
36	Carreño	Oviedo	Carrió	»	»	1	»	40	Idem id.
37	Cobelo	Pontevedra	Maceira	»	1	»	»	31	Idem id.
38	Idem	Idem	Prado de la Candal	»	»	1	»	32	Idem id.
39	Córdoba	Córdoba	Cerro Murriano	1	1	»	»	15	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
40	Corgo	Lugo	Barrio	»	»	1	»	17	Idem id.
41	Chantada	Idem	Argonón	»	»	1	»	18	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
42	Idem	Idem	Airoá	»	»	»	1	20	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
43	Idem	Idem	Mouricios	»	»	1	»	21	Idem id.
44	Idem	Idem	Belesar (Vilar de Onteiro)	»	»	1	»	22	Idem id.
45	Idem	Idem	San Vicente	»	»	1	»	23	Idem id.
46	Idem	Idem	Moreiras	»	»	1	»	24	Idem id.
47	Chantada	Idem	Pinedo	»	»	1	»	25	Idem id.
48	Idem	Idem	Devesa	»	»	1	»	25	Idem id.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
49	Gabía Chica.....	Granada .....	Gabía Chica.....	»	»	1	»	51	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
50	Galdar .....	Canarias .....	Barrancohondo de Abaño .....	»	»	»	1	8	Idem id.
51	Idem .....	Idem .....	Tayá .....	»	1	»	»	9	Idem id.
52	Idem .....	Idem .....	Caideros .....	»	1	»	»	10	Idem id.
53	Germade .....	Lugo .....	Chao .....	»	»	»	1	33	Idem id.
54	Gijón .....	Oviedo .....	Veriña .....	»	»	1	»	36	Idem id.
55	Idem .....	Idem .....	Beranes .....	»	»	1	»	39	Idem id.
56	Guía de Isora.....	Canarias .....	Casco .....	1	»	»	»	27	14 Abril 923 GACETA del 13 Mayo
57	Idem .....	Idem .....	Chío .....	1	»	»	»	28	Idem id.
58	Idem .....	Idem .....	Tejina .....	1	»	»	»	29	Idem id.
59	Huétor Santullano.	Granada .....	Prado Negro.....	»	»	1	»	32	Idem id.
60	Icod .....	Canarias .....	El Molledo.....	1	»	»	»	35	Idem id.
61	Incio .....	Lugo .....	Castelo .....	1	1	»	»	32	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
62	Idem .....	Idem .....	Onteiro .....	1	1	»	»	33	Idem id.
63	Idem .....	Idem .....	Villarjuán .....	»	»	1	»	34	Idem id.
64	Jerez del Marque- sado .....	Granada .....	Jerez del Marque- sado .....	1	1	»	»	100	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
65	La Laina.....	Pontevedra .....	Pelete (Covelo).....	1	»	»	»	37	3 Julio 923. (Idem del 19.)
66	Idem .....	Idem .....	Berralleira (Bar- cia) .....	»	»	1	»	38	Idem id.
67	Lalín .....	Idem .....	Moneija .....	»	»	»	1	59	23 Julio 923. (GACETA 12 Septiembre.)
68	Idem .....	Idem .....	Padrón .....	»	»	»	1	60	Idem id.
69	Idem .....	Idem .....	Veiga .....	»	»	»	1	61	Idem id.
70	Idem .....	Idem .....	Parada .....	»	»	»	1	62	Idem id.
71	Idem .....	Idem .....	Alemparte .....	»	»	»	1	63	Idem id.
72	La Nou de Gayá...	Tarragona .....	La Nou de Gayá...	1	»	»	»	39	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
73	La Puebla de Bro- llón .....	Lugo .....	Lifares .....	»	»	1	»	40	Idem id.
74	Idem .....	Idem .....	Paños da Veiga...	»	»	1	»	41	Idem id.
75	Las Aldehuelas.....	Soria .....	Ledrado .....	»	»	1	»	42	Idem id.
76	Lavadores .....	Pontevedra .....	Lavadores .....	2	2	»	»	43	Idem id.
77	Idem .....	Idem .....	Teis .....	2	2	»	»	44	Idem id.
78	León .....	León .....	Barrio de las Ven- tas de Nava.....	»	»	»	1	45	Idem id.
79	Lorca .....	Murcia .....	Santa Quitéria.....	»	»	»	1	47	Idem id.
80	Idem .....	Idem .....	Santa María.....	1	»	»	»	49	Idem id.
81	Luarca .....	Oviedo .....	Otur .....	»	1	»	»	50	23 Julio 923. (GACETA 11 Septiembre.)
82	Lugo .....	Lugo .....	Vilachá de Mera...	»	»	»	1	51	3 Julio 923. (Idem del 19.)
83	Idem .....	Idem .....	Calde (Lamas).....	»	»	1	»	52	Idem id.
84	Idem .....	Idem .....	Orbazay .....	»	»	1	»	54	Idem id.
85	Idem .....	Idem .....	Rebordáos .....	»	»	1	»	55	Idem id.
86	Idem .....	Idem .....	Baqueixos .....	»	»	1	»	57	Idem id.
87	Idem .....	Idem .....	Saamasas .....	»	»	1	»	58	Idem id.
88	Idem .....	Idem .....	Bacamaos .....	»	»	»	1	61	Idem id.
89	Idem .....	Idem .....	Santa Comba.....	»	»	1	»	62	Idem id.
90	Idem .....	Idem .....	Ciudad de Vila.....	»	»	1	»	63	Idem id.
91	Llombiana .....	Lérida .....	Obac .....	»	»	1	»	65	Idem id.
92	Maire de Castro- ponce .....	Zamora .....	Maire de Castro- ponce .....	1	»	»	»	66	Idem id.
93	Malanquilla .....	Zaragoza .....	Malanquilla .....	»	1	»	»	67	Idem id.
94	Márraxi .....	Baleares .....	Barriada de Portal.	1	»	»	»	68	Idem id.
95	Meruelo .....	Santander .....	Vierna .....	»	»	1	»	44	23 Julio 923. (GACETA 12 Septiembre.)
96	Montánchez .....	Cáceres .....	Montánchez .....	2	2	»	»	70	3 Julio 923. (Idem del 19.)
97	Montellá y Marti- net .....	Lérida .....	Martinet .....	1	»	»	»	65	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
98	Murcia .....	Murcia .....	Barrio de Santo- mera' .....	»	»	1	»	47	Idem id.
99	Nanclares de la Oca .....	Alava .....	Nanclares de la Oca .....	»	1	»	»	72	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
100	Navia de Suarna...	Lugo .....	Peñamil .....	»	»	1	»	74	Idem id.
101	Idem .....	Idem .....	Virijo .....	»	»	1	»	75	Idem id.
102	Idem .....	Idem .....	Figueiras .....	»	»	1	»	76	Idem id.
103	Narón .....	Pontevedra .....	Chandebrito .....	»	»	»	1	78	Idem id.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES dónde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que apareció inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
104	Orduña	Vizcaya	Orduña	1	»	»	»	55	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
105	Palas de Rey	Lugo	Curbián	»	»	»	1	42	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
106	Pastoriza	Idem	San Cosme	»	»	1	»	12	Idem id.
107	Pedrosa de la Vega	Palencia	Villarodrigo	»	»	1	»	82	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
108	Pinos Puente	Granada	Casa Nueva	»	»	1	»	84	Idem id.
109	Porcuna	Jaén	Porcuna	2	3	»	»	24	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
110	Porriño	Pontevedra	Chenlo	»	1	»	»	136	3 Julio 923. (Idem del 19.)
111	Idem	Idem	Atios	»	1	»	»	137	Idem id.
112	Idem	Idem	Torneiros	»	1	»	»	138	Idem id.
113	Idem	Idem	Mosende	»	1	»	»	139	Idem id.
114	Idem	Idem	Pontellas	»	1	»	»	140	Idem id.
115	Idem	Idem	San Salvador de Budiño	»	1	»	»	141	Idem id.
116	Puebla de Yeltes	Salamanca	Puebla de Yeltes	1	»	»	»	13	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
117	Puentesampayo	Pontevedra	Rañadoiro	»	»	1	»	86	3 Julio 923. (Idem del 19.)
118	Puentes de García Rodríguez	Coruña	Tras del Camino	»	»	1	»	63	14 Abril 923. (Idem del 13 Mayo.)
119	Idem	Idem	Meidelo	1	»	»	»	64	Idem id.
120	Puértolas	Huesca	Puyarruego	»	»	1	»	87	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
121	Reñera	Guadalajara	Reñera	»	1	»	»	88	Idem id.
122	Revilla-Vallejera	Burgos	Revilla-Vallejera	»	1	»	»	14	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
123	Ribadavia	Orense	Francelos	1	»	»	»	89	3 Julio 923. (Idem del 19.)
124	Idem	Idem	Ventosela	»	»	1	»	91	Idem id.
125	Ribadeo	Lugo	Cinge	»	»	»	1	15	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
126	Ribas de Sil	Idem	Moreiras de Medio	»	»	1	»	92	3 Julio 923. (Idem del 19.)
127	Idem	Idem	San Pedro	»	»	1	»	93	Idem id.
128	Río	Orense	Paderna	»	»	1	»	94	Idem id.
129	Idem	Idem	Medos	»	»	1	»	95	Idem id.
130	Idem	Idem	San Silvestre	»	»	1	»	96	Idem id.
131	Idem	Idem	Sanjurjo	»	»	1	»	97	Idem id.
132	Idem	Idem	Mournas	»	»	1	»	98	Idem id.
133	Riöseco de Tapia	León	Riöseco de Tapia	»	1	»	»	99	Idem id.
134	Rodiezno	Idem	Busdongo y Arbás	»	1	»	»	85	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
135	Salamanca	Salamanca	Arrabal del Puente	1	»	»	»	101	3 Julio 923. (Idem del 19.)
136	Idem	Idem	Arrabal de la Prosperidad	1	1	»	»	102	Idem id.
137	Salas	Oviedo	Linares	»	1	»	»	103	Idem id.
138	Idem	Idem	La Peña	»	»	1	»	104	Idem id.
139	Salinas del Pisuerga	Palencia	Salinas del Pisuerga	»	1	»	»	106	Idem id.
140	San Emiliano	León	Candemuela	»	»	1	»	107	Idem id.
141	Santaecina	Huesca	Santaecina	1	»	»	»	109	Idem id.
142	Santervas de la Vega	Palencia	Santervas de la Vega	»	1	»	»	110	Idem id.
143	Idem	Idem	Villarrobejo	1	»	»	»	111	Idem id.
144	Secorún	Huesca	Sobás	»	»	»	1	112	Idem id.
145	Somiedo	Oviedo	Valeárcel	»	»	1	»	113	Idem id.
146	Soto del Barco	Idem	La Arena	»	1	»	»	119	Idem id.
147	Taboada	Lugo	Tuiriz	»	1	»	»	120	Idem id.
148	Idem	Idem	San Mamez	»	»	»	»	121	Idem id.
149	Tacoronte	Canarias	Guamasa.—Los Naranjeros	»	»	1	»	75	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)
150	Idem	Idem	San Juan	»	»	»	1	76	Idem id.
151	Talamantes	Zaragoza	Talamantes	1	»	»	»	17	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
152	Tomíño	Pontevedra	Taborda	»	»	1	»	34	Idem id.
153	Triollo	Palencia	La Lastra	»	»	1	»	124	3 Julio 923. (GACETA del 19.)
154	Torrebeñena	Guadalajara	Torrebeñena	»	1	»	»	123	Idem id.
155	Turre	Almería	Los Moralicos	»	»	1	»	45	23 Julio 923. (GACETA del 12 Septiembre.)
156	Ugijar	Granada	Ugijar	1	»	»	»	20	Idem id.
157	Unare	Lérida	Gabás	»	»	»	1	84	14 Abril 923. (GACETA del 13 Mayo.)

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES dónde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DR		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
158	Valencia de Don Juan .....	León .....	Cabafias .....	»	»	1	»	18	23 Julio 923. (Idem del 12 Septiembre.)
159	Valle de Oro.....	Lugo .....	Cabanela .....	1	»	»	»	127	3 Julio 923. (Idem del 19.)
160	Valle de Valdellana .....	Burgos .....	Bezares .....	»	»	1	»	128	Idem id.
TOTALES.....				52	54	68	26		

Madrid, 31 de Enero de 1924.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Monserrat Salvio, Maestra de Barcelona, solicitando el abono del alquiler de la casa-habitación,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Monserrat Salvio Comas, Maestra de Sección en propiedad de la Escuela nacional graduada de Barcelona (calle Conde del Asalto, núm. 57) y con residencia accidental en Madrid, como alumna oficial de la Escuela Superior del Magisterio, solicita el abono del alquiler de la casa-habitación, que viene percibiendo a tenor de la Real orden de 7 de Febrero de 1922, por estar su familia ocupándola, como residencia habitual de la interesada:

La Directora de la graduada informa que las Maestras de Sección perciben mensualmente del Ayuntamiento la cantidad que tienen consignada en sus presupuestos en concepto de equivalencia de alquiler por casa-habitación, y que la señorita Salvio Comas, hasta que marchó a Madrid para ampliar estudios en la Escuela Superior del Magisterio vivía en la casa-torre de la carretera de San Cugat, número 5, en unión de su señora madre, de un hermano y un sobrino.

La Inspección informa que la recurrente se halla comprendida en el último extremo de la Real orden de 7 de Febrero de 1922, por cuanto viene residiendo desde mucho antes de ahora en la casa-torre de la carretera de San Cugat, núm. 5, en unión de su madre, un hermano y un sobrino.

El Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta lo prevenido en el apartado 6.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1922, entiende que la recurrente se halla comprendida

en los beneficios concedidos por la citada Real orden, siempre que la familia de la interesada ocupe en la actualidad la casa-habitación, pero que antes de resolver en definitiva procede oír la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Esta Comisión estima que debe resolverse este expediente de acuerdo con el dictamen del Negociado.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Antonio López Villanueva, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial del Instituto general y técnico de Lérida a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Lérida.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Lugo a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Lugo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Jerez a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Jerez.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1918 y artículo 3.º de la de 23 de Diciembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Gijón se anuncie a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Gijón.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Profesores de Caligrafía de los Institutos de Lérida y Cáceres D. Félix Gañán González y D. Cipriano Santos Díaz Varela, respectivamente, y, en su virtud, nombrar a D. Félix Gañán Profesor de Caligrafía del Instituto de Cáceres y a D. Cipriano Santos para igual cargo en el de Lérida, con el haber que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos numerarios de los Institutos de Alicante y Salamanca D. Ricardo Beltrán González y D. José Lafuente Vidal, respectivamente, y, en su virtud, nombrar a D. Ricardo Beltrán González Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Salamanca, y a don José Lafuente Vidal para igual cargo en el de Alicante, con el haber que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Profesores de Religión de los Institutos de Segovia y Bilbao D. Alejandro Fernández y don Félix Serrano Viteri, respectivamente, y, en su virtud, nombrar a D. Alejandro Fernández Profesor de Religión del Instituto de Bilbao, y a D. Félix Serrano para igual cargo en el de Segovia, con el haber anual que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Tello Bausá, Catedrático numerario del Instituto de La Laguna, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel V. Loro y Gómez del Pulgar, Catedrático numerario del Instituto de Badajoz, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Habiendo fallecido el día 22 de Enero último el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza D. José Lóbez Pueyo, se ha producido la primera vacante directa en la octava categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y la Real orden de 25 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la expresada vacante quede reducida al haber de entrada, amortizándose la cantidad de 1.500 pesetas, o sea la diferencia entre dicho sueldo y el correspondiente a la octava categoría del mencionado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo fallecido el día 11 de Enero último el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander D. Heraclio Carús y Herrán, se ha producido la primera vacante directa en la sexta categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, y, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y la Real orden de 25 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la expresada vacante quede reducida al haber de entrada, amortizándose la cantidad de 3.500 pesetas, o sea la diferencia entre dicho sueldo y el correspondiente a la sexta categoría del mencionado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La función inspectora atribuida a los Inspectores de Primera enseñanza, no sólo tiene relación con la vigilancia y dirección de las Escuelas nacionales, sino que abarca, según las disposiciones vigentes, a todas las públicas y privadas, ya estén sostenidas por Diputaciones, Ayuntamientos y Patronatos, ya por particulares.

En su consecuencia, a dichos funcionarios incumbe la misión de hacer que en todas ellas se cumplan las disposiciones emanadas de este Ministerio, y visitando tanto unas como otras y tomar las medidas necesarias, incluso la de clausura, si en cualquiera de ellas, especialmente en las que están fundadas y subvenidas por Corporaciones oficiales, o si los textos que en ellas se usen contienen enseñanzas en que no resplandezca el mayor amor a la Patria y a su unidad, que es una de las bases en que debe fundamentarse la educación de los futuros ciudadanos.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que por los Inspectores de Primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las Escuelas municipales voluntarias, dando cuenta a los Rectorados y a este Ministerio de la forma en que en ellas se dé la enseñanza y de las anomalías que en su organización encuentren, tomando desde luego las medidas que su celo y patriotismo les sugiera.

2.º Que si, lo que no es de esperar, encontraran alguna dificultad para hacer la visita por oponerse los Maestros o Directores, procedan a la clausura de la Escuela que se negara a dar las facilidades necesarias, acudiendo, si fuera preciso, a la autoridad de los señores Gobernadores para que les sostengan en su derecho; y

3.º Que asimismo procedan a la suspensión de los Maestros nacionales o municipales que no cumplieran las disposiciones vigentes respecto a la enseñanza en castellano o que en sus explicaciones vertieren doctrinas opuestas a la unidad de la Patria, ofensiva a la Religión o de carácter disolvente o actuaran con tal debilidad que se pueda presumir que exista carácter tendencioso en contra de dichos sagrados principios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de...

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Examinado el expediente general de reparación de carreteras, relativo a las obras que de esa clase deben subastarse durante el presente ejercicio económico de 1923-24, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 para ejecutar en las tres anualidades de 1923-24, 1924-25 y 1925-26:

Resultando que por Real orden de 28 de Diciembre de 1923 (GACETA del 7 de Enero de 1924) se aprobó, previo acuerdo favorable del Directorio Militar y de conformidad con el mismo, la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, para el actual ejercicio económico de 1923-24, de los 10 millones de pesetas aún disponibles para el mismo del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto de 31 de Marzo de 1923:

Resultando que en la citada Real orden de distribución se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas remitieran con urgencia a este Ministerio relación por duplicado de las reparaciones de carreteras que deben subastarse dentro del crédito a cada una asignado, y que en la redacción de los proyectos que en ella incluyeran y no hubieran aún remitido a este Ministerio tuvieran gran cuidado en su redacción de atenderse a los formularios vigentes, y debiendo examinarse y comprobarse convenientemente para evitar errores y con ello la devolución y retraso consiguiente en su aprobación y anuncio y celebración de subasta, que tan conveniente y perentorio es activar por lo avanzado que está ya el ejercicio económico:

Resultando que con las relaciones

que, en cumplimiento de la anterior, han remitido las Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la que se acompaña, cuyas obras, según lo dispuesto en la prescripción d) del artículo 24 de la ley de Presupuestos vigente, está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros;

Considerando que, en virtud de lo precedentemente manifestado, se está en el caso de proceder a la aprobación de la relación adjunta y de autorizar la celebración de las subastas de las obras que comprende, previo acuerdo del Directorio Militar, en el corriente ejercicio económico y para ejecutarlas durante el mismo, siéndolas aplicable la prórroga general concedida por Real orden de 20 de Octubre de 1923 (GACETA del 27), y para repetir las desiertas y las anuladas a costa del rematante, si es que ha lugar a ello, dado lo avanzado que está ya el repetido presente ejercicio económico,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Directorio Militar, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta relación de obras de reparación de carreteras formulada con las remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre de 1923 (GACETA del 7 de Enero de 1924).

2.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique dentro del presente ejercicio económico las subastas de las obras que comprende la mencionada relación.

3.º Autorizarla también para que, si ha lugar a ello, dados los plazos que son necesarios, proceda a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias para las que fueren anuladas a costa de los rematantes por no otorgar la correspondiente escritura de contrata en el plazo fijado.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas

RELACION de las obras de reparación de carreteras propuestas por las Jefaturas de Obras públicas para subastar con cargo a los 10.000.000 de pesetas, distribuidos entre las mismas para dicho servicio, por Real orden de 28 de Diciembre de 1923, correspondiente al crédito que figura en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, cuyas obras han de ejecutarse en una sola anualidad.

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS	
			Importes totales — Pesetas	Parte que ha de abonar el Estado — Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE				
Almodóvar del Pinar a La Roda.....	57 y 58.....	Reparación.....	114.837,85	114.837,85
Almodóvar del Pinar a La Roda.....	56.....	Idem.....	52.333,05	52.333,05
Albacete a Cartagena.....	10 al 16.....	Idem.....	103.111,30	103.111,30
TOTALES.....			270.282,20	270.282,20
PROVINCIA DE ALICANTE				
San Vicente a la de Alcoy a Yecla.....	12 al 20 y 34 al 37.....	Reparación, explanación y firme.....	70.105,84	70.105,84
Torreveija a Balsicas.....	4 al 8 y 11 al 15.....	Idem.....	54.300,12	54.300,12
Alicante a Torreveija.....	35 al 38 y 45 al 47.....	Idem.....	49.989,44	49.989,44
Pego a Benidorm.....	44 al 59.....	Idem.....	49.989,44	49.989,44
TOTALES.....			174.395,40	174.395,40
PROVINCIA DE ALMERÍA				
Estación de Vilches a Almería.....	15 al 24.....	Reparación, explanación y firme.....	83.753,92	83.753,92
Málaga a Almería.....	40 al 50.....	Idem.....	85.243,75	85.243,75
TOTALES.....			168.997,67	168.997,67
PROVINCIA DE ÁVILA				
Ávila a Talavera.....	74 al 79, 85 y 86.....	Reparación, explanación y firme.....	81.118,95	81.118,95
TOTALES.....			81.118,95	81.118,95
PROVINCIA DE BADAJOZ				
Venta de Culebrín a Castuera.....	82 al 88.....	Reparación, explanación y firme.....	48.490,90	48.490,90
Albuera a Fregenal.....	13 al 18 y 28 al 32.....	Idem.....	100.175,63	100.175,63
TOTALES.....			148.666,53	148.666,53
PROVINCIA DE BARCELONA				
Igualada a Sitges.....	26 al 31.....	Reparación, explanación y firme.....	163.774,05	163.774,05
Tarragona a Barcelona.....	40 al 44.....	Idem.....	152.269,20	152.269,20
Sabadell a Prats de Lluçanés.....	1 al 8.....	Idem.....	130.642,30	130.642,30
Manresa a Gerona.....	0,012420.....	Adoquinado del puente de San Francisco.....	33.138,06	26.510,45
TOTALES.....			479.823,61	473.196,00
PROVINCIA DE BURGOS				
Burgos a Logroño.....	3 al 5 y 9 al 14.....	Reparación, explanación y firme.....	62.762,75	62.762,75
Tirgo a Miranda de Ebro.....	12 al 17.....	Idem.....	60.473,90	60.473,90
Saldaña a Masa.....	44 al 47.....	Idem.....	68.574,21	68.574,21
De la de Valladolid a Seria a Roa.....	1 al 16.....	Idem.....	112.375,36	112.375,36
TOTALES.....			304.186,22	304.186,22

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS	
			Importes totales — Pesetas	Parte que ha de abonar el Estado — Pesetas
<b>PROVINCIA DE CÁCERES</b>				
Madrid a Portugal por Badajoz.....	190 al 196 y 200 al 205.....	Reparación, explanación y firme.....	133.395,72	133.395,72
Plasencia a Logrosán.....	81 al 86 y 94 y 95.	Idem.....	75.627,62	75.627,62
TOTALES.....			209.523,34	209.523,34
<b>PROVINCIA DE CÁDIZ</b>				
Cádiz a Málaga.....	42 al 49.....	Reparación, explanación y firme.....	99.953,40	99.953,40
Jerez de la Frontera a Chipiona.....	10 al 10,500 y 15...	Idem.....	54.387,18	54.387,18
Del puente sobre el Guadalete en la de Arcos a Vejer a la de Jerez a Ronda.....	1 al 6.....	Idem.....	55.217,25	55.217,25
TOTALES.....			209.557,83	209.557,83
<b>PROVINCIA DE CASTELLÓN</b>				
Madrid a Castellón.....	399 al 416.....	Reparación, explanación y firme.....	168.322,05	168.322,05
TOTALES.....			168.322,05	168.322,05
<b>PROVINCIA DE CIUDAD REAL</b>				
Almagro a Alcaraz.....	39 al 44 y 74 al 80.	Reparación, explanación y firme.....	114.299,88	114.299,88
Pedra Muñoz a Tomelloso.....	21 al 25.....	Idem.....	79.290,34	79.290,34
Socuéllamos a Argamasilla de Alba.....	2, 3 y 6.....	Idem.....	76.807,78	76.807,78
Toledo a Piedrabuena.....	74 al 84.....	Idem.....	76.807,78	76.807,78
TOTALES.....			270.398,00	270.398,00
<b>PROVINCIA DE CÓRDOBA</b>				
Rute a Loja por Iznajar.....	1 al 21.....	Reparación, explanación y firme.....	85.625,89	85.625,89
Estación de Archidona a los Ventorrillos de la Laguna.....	15,204 al 17 y 22 al 22,780.....			
Jaén a Córdoba.....	82 al 90.....	Idem.....	85.625,95	85.625,95
Ecija a Montilla por La Rambla.....	13 al 18 y 25 y 26.	Idem.....	85.624,50	85.624,50
TOTALES.....			256.876,34	256.876,34
<b>PROVINCIA DE CORUÑA</b>				
Golada a Betanzos.....	10 al 15.....	Reparación, explanación y firme.....	49.996,88	49.996,88
Padrón a Noya.....	20 al 24.....	Idem.....	55.738,77	55.738,77
Puebla a Corrobedo.....	1 al 7.....	Idem.....	57.746,50	57.746,50
Ferrol a Cedeira.....	1 al 11.....	Idem.....	100.013,32	100.013,32
Paseo de la Dársena al Monte de San Pedro.....	7 y 8.....	Idem.....	40.634,56	40.634,56
TOTALES.....			304.130,03	304.130,03
<b>PROVINCIA DE CUENCA</b>				
De la de Cuenca a Albacete a La Roda.....	48 al 56.....	Reparación, explanación y firme.....	116.017,06	116.017,06
Socuéllamos a Villarrubio.....	25 al 32.200.....	Idem.....	86.780,50	86.780,50
TOTALES.....			202.797,56	202.797,56
<b>PROVINCIA DE GERONA</b>				
Madrid a Francia.....	759 al 773.....	Reparación, explanación y firme.....	72.091,25	72.091,25
Gerona a Olot.....	40 al 49.....	Idem.....	72.095,26	72.095,26
Gerona a San Feliú de Guixóls.....	6 al 10.....	Idem.....	71.999,66	71.999,66
TOTALES.....			216.186,17	216.186,17

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS	
			Importes totales — Pesetas	Parte que ha de abonar el Estado — Pesetas
PROVINCIA DE GRANADA				
Bailén a Málaga.....	407 al 411.....	Reparación, explanación y firme.....	67.829,87	67.829,87
Tablete a Albuñol.....	1 al 7 y 13 al 55.....	Idem.....	148.482,44	148.482,44
TOTALES.....			216.312,31	216.312,31
PROVINCIA DE GUADALAJARA				
Atienza a la de Alcolea del Pinar a Paredes... Taracena a Francia.....	1 al 4 y 7 al 18..... 135 al 137.....	Reparación, explanación y firme.....	141.958,93	141.958,93
TOTALES.....			141.958,93	141.958,93
PROVINCIA DE HUESCA				
Fraga a Alcolea.....	1 al 15 y 27 y 28..	Reparación, explanación y firme.....	148.704,20	148.704,20
TOTALES.....			148.704,20	148.704,20
PROVINCIA DE HUELVA				
Huelva a Sanlúcar de Guadiana.....	10 al 12.....	Reparación, explanación y firme.....	139.049,95	139.049,95
Huelva a Sanlúcar de Guadiana.....	13 al 15.....	Idem.....	148.958,93	148.958,93
Venta de lo Alto al Repilado.....	27 y 28.....	Idem.....	16.182,34	16.182,34
TOTALES.....			304.191,22	304.191,22
PROVINCIA DE JAÉN				
Navas de San Juan a la de Albacete a Jaén....	1 al 14.....	Reparación, explanación y firme.....	149.628,80	149.628,80
Peal de Becerro al Apeadero de los Propios....	1 al 8.....	Idem.....	141.049,20	141.049,20
TOTALES.....			290.678,00	290.678,00
PROVINCIA DE LEÓN				
León a Collanzo.....	4 al 8.....	Reparación, explanación y firme.....	81.064,72	81.064,72
Del kilómetro 3 de la de Ponferrada a la Espi- na a la de Toral de los Vados a Santalla de Oscos.....	1 al 8.....	Idem.....	90.027,98	90.027,98
De Rionegro a la de León a Caboalles.....	109 al 114.....	Idem.....	85.776,29	85.776,29
TOTALES.....			256.868,99	256.868,99
PROVINCIA DE LÉRIDA				
Madrid a Francia.....	495 al 511.....	Reparación, explanación y firme.....	109.723,80	109.723,80
Basella a Manresa.....	57 al 67.....	Idem.....	87.740,17	87.740,17
Artesa a Tremp.....	26 al 48.....	Idem.....	72.927,74	72.927,74
TOTALES.....			270.391,71	270.391,71
PROVINCIA DE LOGROÑO				
Haro a Miranda.....	4 al 9.....	Reparación, explanación y firme.....	121.677,92	121.677,92
TOTALES.....			121.677,92	121.677,92
PROVINCIA DE LUGO				
Madrid a La Coruña.....	480 al 495 y 502 y 503.....	Reparación, explanación y firme.....	168.998,00	168.998,00
TOTALES.....			168.998,00	168.998,00

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS	
			Importes totales — Pesetas	Parte que ha de abonar el Estado Pesetas
PROVINCIA DE MADRID				
Madrid a Portugal.....	31 al 33.....	Reparación, explanación y firme.....	71.537,59	71.537,59
Madrid a Portugal.....	34 y 35.....	Idem.....	50.904,06	50.904,06
Madrid a Francia por la Junquera.....	8.....	Idem.....	34.051,23	34.051,23
Perales de Tajuña a Campo Real.....	1 a 7 10.....	Idem.....	60.587,26	60.587,26
Chinchón a Ciempozuelos.....	15 al 19.....	Idem.....	52.253,59	52.253,59
Cercedilla a Collado Mediano.....	1 al 8.....	Idem.....	78.185,97	78.185,97
Estación de Cercedilla a Rascafría.....	1 al 5.....	Idem.....	58.077,30	58.077,30
Madrid a Francia por Irún.....	19 y 20.....	Idem.....		
TOTALES.....			405.597,00	405.597,00
PROVINCIA DE MÁLAGA				
Yante-Piedra a Sierra Yeguas.....	1 al 7.....	Reparación, explanación y firme.....	196.465,27	196.465,27
Ronda a la estación de Cártama por Coín.....	1 al 17.....	Obras de fábrica.....	88.409,11	88.409,11
Ronda a la estación de Cártama por Coín.....	1 al 17.....	Accesorias.....	46.362,08	46.362,08
TOTALES.....			331.236,46	331.236,46
PROVINCIA DE MURCIA				
Murcia a Granada.....	42 al 53.....	Reparación, explanación y firme.....	129.435,58	129.435,58
Archena a Ricote.....	1 al 8 y 10.....	Idem.....	79.523,25	79.523,25
TOTALES.....			208.958,83	208.958,83
PROVINCIA DE ORENSE				
Malcastín a Vigo.....	498 al 500.....	Reparación, explanación y firme.....	74.359,00	74.359,00
TOTALES.....			74.359,00	74.359,00
PROVINCIA DE OVIEDO				
Allalba a Oviedo.....	37 al 49.....	Reparación, explanación y firme.....	109.572,00	109.572,00
Infiesto a Villaviciosa.....	1 al 21.....	Idem.....	100.000,00	100.000,00
Infiesto a La Marea.....	1 al 12.....	Idem.....	84.409,42	84.409,42
Adanero a Gijón.....	449 al 471.....	Idem.....	43.999,79	43.999,79
Belmonte a San Esteban de Pravia.....	10 al 29.....	Idem.....		
TOTALES.....			337.981,21	337.981,21
PROVINCIA DE PALENCIA				
Medina de Rioseco a Villasarracino.....	31 al 43.....	Reparación, explanación y firme.....	215.864,20	215.864,20
TOTALES.....			215.864,20	215.864,20
PROVINCIA DE PONTEVEDRA				
Coruña a Pontevedra.....	111 al 115.....	Reparación, explanación y firme.....	99.964,33	99.964,33
Pontevedra al Grove.....	2 al 4 y 11 al 14.....	Idem.....	102.035,59	102.035,59
TOTALES.....			201.999,92	201.999,92
PROVINCIA DE SALAMANCA				
Salamanca a Fernoselle.....	39, 44 al 50 y 58 al 85.....	Reparación, explanación y firme.....	63.271,85	63.271,85
Villacastín a Vigo.....	237,5 al 243.....	Idem.....	24.667,50	24.667,50
Puente Guadancil a Ciudad Rodrigo.....	94-95 y 99 al 101.....	Idem.....	10.906,49	10.906,49
TOTALES.....			98.845,84	98.845,84

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS	
			Importes totales — Pesetas	Parte que ha de abonar el Estado — Pesetas
PROVINCIA DE SANTANDER				
Muriedas a Bilbao.....	46, 47, 49, 50, 51 54 y 57 al 60....	Reparación, explanación y firme.....	40.077,50	40.077,50
Curiezo a Villaverde de Trúcios.....	6 al 14.....	Idem.....	62.224,20	62.224,20
Collado Piedras Luengas a Tinamayor.....	50 al 56.....	Idem.....	45.562,77	45.562,77
Potes a Santa Marina de Valdeón.....	9 al 21.....	Idem.....	54.871,68	54.871,68
TOTALES.....			202.736,15	202.736,15
PROVINCIA DE SEGOVIA				
Venta de San Rafael a Segovia.....	32 al 93 y 96.....	Reparación, explanación y firme.....	74.048,50	74.048,50
TOTALES.....			74.048,50	74.048,50
PROVINCIA DE SEVILLA				
Alcalá de Guadaíra a Huelva.....	544,673 al 544,978...	Adoquinado por Sevilla..	127.144,92	63.572,46
Alcalá de Guadaíra a Huelva.....	544,978 al 545,278...	Idem.....	125.271,80	62.635,90
Alcalá de Guadaíra a Casariche.....	93 al 87.....	Reparación, explanación y firme.....	55.042,45	55.042,45
Sevilla a Las Alcantarillas.....	21 y 22.....	Idem.....	65.249,59	65.249,59
Madrid a Cádiz a Algodonales.....	65 al 69.....	Idem.....	50.010,61	50.010,61
Madrid a Cádiz.....	571, 572, 573 y 576.	Idem.....	34.740,98	34.740,98
TOTALES.....			457.460,35	331.251,99
PROVINCIA DE SORIA				
Valladolid a Soria.....	140 y 145 al 150....	Reparación, explanación y firme.....	74.355,13	74.355,13
TOTALES.....			74.355,13	74.355,13
PROVINCIA DE TARRAGONA				
Lérida a Tarragona.....	81 al 83.....	Reparación, explanación y firme.....	136.571,14	136.571,14
Hospitalet del Infante a Mora' la Nueva.....	12 al 15.....	Idem.....	24.347,80	24.347,80
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	334 al 337.....	Idem.....	28.873,05	28.873,05
Montbrío a la estación de Riudecañas-Botarell.	1 al 4.....	Idem.....	20.024,49	20.024,49
Reus a Montblanch.....	26 al 28.....	Idem.....	19.002,60	19.002,60
De la de Alcolea del Pinar a Prades.....	3 al 7,600.....	Idem.....	48.334,50	48.334,50
TOTALES.....			277.153,58	277.153,58
PROVINCIA DE TERUEL				
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	231 al 238.....	Reparación, explanación y firme.....	101.395,34	101.395,34
TOTALES.....			101.395,34	101.395,34
PROVINCIA DE TOLEDO				
Madrid a Portugal.....	70 al 75.....	Reparación, explanación y firme.....	217.650,38	217.650,38
Ocaña a Alicante.....	62, 101, 121 y 122..	Idem.....	40.071,71	40.071,71
Orgaz a Horecajo de Santiago.....	47 y 48.....	Idem.....	26.162,50	26.162,50
TOTALES.....			283.884,59	283.884,59
PROVINCIA DE VALENCIA				
Alberique a Sueca (sección de Alberique a Al- cira).....	1 al 8.....	Reparación, explanación y firme.....	60.462,40	60.462,40
Casas Ibáñez a Requena.....	21 al 33.....	Idem.....	94.833,69	94.833,69
De la de Casas del Campillo a Valencia a Vi- llena.....	1 al 12.....	Idem.....	125.225,85	125.225,85
TOTALES.....			280.521,85	280.521,85

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS	
			Importes totales — Pesetas	Parte que ha de abonar el Estado — Pesetas
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID</b>				
Villalón a Albires.....	1 al 6.....	Reparación, explanación y firme.....	115.013,80	115.013,80
Valladolid a Salamanca.....	13, 14, 24, 25, 33 al 39.....	Idem.....	121.584,20	121.584,20
<b>TOTALES.....</b>			<b>236.598,00</b>	<b>236.598,00</b>
<b>PROVINCIA DE ZAMORA</b>				
Tordesillas a Zamora.....	23 al 26 y 33 al 36.	Reparación, explanación y firme.....	79.312,05	79.312,05
Tordesillas a Zamora.....	48, 49 y 59 al 63...	Idem.....	76.112,75	76.112,75
<b>TOTALES.....</b>			<b>155.424,80</b>	<b>155.424,80</b>
<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA</b>				
Caspe a Selgua a Siétamo.....	12 al 18.....	Reparación, explanación y firme.....	58.470,60	58.470,60
Poliñino a la de Madrid a Francia.....	1 y 2 y 14 al 26....	Idem.....	137.645,80	137.645,80
Zaragoza a Teruel.....	35 al 46.....	Idem.....	151.785,87	151.785,87
Caspe a Selgua.....	5 al 14.....	Idem.....	57.288,90	57.288,90
<b>TOTALES.....</b>			<b>405.191,17</b>	<b>405.191,17</b>
<b>PROVINCIA DE BALEARES</b>				
Mahón a Ciudadela.....	23 al 34.....	Reparación, explanación y firme.....	99.361,30	99.361,30
Prolongación de la de Palma a Capdepera has ta el puerto de Palma.....	1 al 2.....	Idem.....	10.500,00	10.500,00
Ibiza a San Juan.....	7 al 15.....	Idem.....	30.195,22	30.195,22
Palma a Porto Colom.....	30, 31 y 56, 57....	Idem.....	24.999,99	24.999,99
Petra a Felanitx.....	1 al 3.....	Idem.....	18.933,54	18.933,54
Palma a Capdepera.....	14, 15 y 16.....	Idem.....	18.797,63	18.797,63
<b>TOTALES.....</b>			<b>202.787,68</b>	<b>202.787,68</b>
<b>PROVINCIA DE CANARIAS (LAS PALMAS)</b>				
Arrecife a Yáiza, por Tías.....	2 al 6 y 13 al 15...	Reparación, explanación y firme.....	54.079,00	54.079,00
<b>TOTALES.....</b>			<b>54.079,00</b>	<b>54.079,00</b>
<b>PROVINCIA DE CANARIAS (SANTA CRUZ DE TENERIFE)</b>				
Santa Cruz de Tenerife a la Orotava.....	2 al 9 y 21.....	Reparación, explanación y firme.....	60.757,15	60.757,15
<b>TOTALES.....</b>			<b>60.757,15</b>	<b>60.757,15</b>

## RESUM N

JEFATURAS	Créditos concedidos por Real orden de 23 de Diciembre de 1923 (GACETA del 7 de Enero de 1924). — Pesetas	Importes de las propuestas de las Jefaturas de Obras públicas. — Pesetas
Albacete .....	270.338,00	270.282,20
Alicante .....	174.406,00	174.395,40
Almería .....	168.998,00	168.997,67
Avila .....	81.119,00	81.118,95
Badajoz .....	148.718,00	148.666,53

## JEFATURAS

JEFATURAS	Créditos concedidos por Real orden de 28 de Diciembre de 1923 (GACETA del 7 de Enero de 1924).	Importes de las propuestas de las Jefaturas de Obras públicas.
	Pesetas	Pesetas.
Barcelona .....	473.196,00	473.196,00
Burgos .....	304.197,00	304.186,22
Cáceres .....	209.558,00	209.523,34
Cádiz .....	209.557,00	209.557,83
Castellón .....	168.998,00	168.322,05
Ciudad Real .....	270.398,00	270.398,00
Córdoba .....	256.878,00	256.876,34
Coruña .....	304.197,00	304.130,03
Cuenca .....	202.798,00	202.797,56
Gerona .....	216.318,00	216.186,17
Granada .....	216.318,00	216.312,31
Guadalajara .....	141.959,00	141.958,93
Huelva .....	304.197,00	304.191,22
Huesca .....	148.718,00	148.704,20
Jalón .....	290.678,00	290.678,00
León .....	256.878,00	256.868,99
Lérida .....	270.398,00	270.391,71
Logroño .....	121.679,00	121.677,92
Lugo .....	168.998,00	168.998,00
Madrid .....	405.597,00	405.597,00
Málaga .....	331.237,00	331.236,46
Murcia .....	209.558,00	208.958,83
Orense .....	74.359,00	74.359,00
Oviedo .....	337.997,00	337.981,21
Palencia .....	216.318,00	215.864,20
Pontevedra .....	202.798,00	201.999,92
Salamanca .....	101.399,00	98.845,84
Santander .....	202.798,00	202.736,15
Segovia .....	74.359,00	74.048,50
Sevilla .....	331.237,00	331.251,99
Soria .....	74.359,00	74.355,13
Tarragona .....	277.158,00	277.153,58
Teruel .....	101.399,00	101.395,34
Toledo .....	283.918,00	283.884,59
Valencia .....	280.538,00	280.521,85
Valladolid .....	236.598,00	236.598,00
Zamora .....	155.478,00	155.424,80
Zaragoza .....	405.597,00	405.191,17
Baleares .....	202.798,00	202.787,68
Canarias (Santa Cruz) .....	60.839,00	60.757,15
Idem (Las Palmas) .....	54.079,00	54.079,00
TOTALES .....	10.000.000,00	9.993.442,96

Madrid, 8 de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.

Ilmo. Sr.: Finalizados los trabajos de investigación de la situación económica de las Empresas de ferrocarriles, a cargo de las Comisiones nombradas por Real orden de 21 de Octubre último, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta la meritisima labor realizada por todos los que integraban las mencionadas Comisiones, se ha servido disponer que se signifique a los mismos la satisfacción con que la Superioridad ha visto el celo, actividad e inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Interesado este Ministerio por el de Guerra, por Real orden de 12 del actual, que se ordene una preferencia efectiva para que las Empresas ferroviarias sitúen inmediata y escalonadamente en las estaciones que se les indique los vagones necesarios para cargar mercancías que sean destinadas a la Junta de plaza y guarnición, y teniendo en cuenta que se trata de servicios cuya urgencia y perentoria necesidad no permite demorar su realización, por lo que se hace preciso fijar reglas concretas que determinen la mayor facilidad en los transportes de mercancías destinadas a las referidas Juntas de plaza y guarnición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Jefes de estación a quienes le sea pedido material para carga de mercancías destinadas a las Juntas de plaza y guarnición, constituidas por Real orden de 23 de Octubre de 1923, le facilitarán inmediatamente y con preferencia a cualquier otra petición simultánea o anterior, si la hubiere, aun cuando fuese para facturación y transportes declarados preferentes.

2.º Si los Jefes de estación no dispusieran de momento de material necesario para atender la expresada petición, lo comunicarán sin demora al Sr. Inspector del Movimiento correspondiente, que con toda urgencia adoptará cuantas medidas sean precisas para facilitar a la estación en que se necesite el material suficiente

para la facturación y transportes de que se trate.

3.º Que el particular o entidad que en cualquier estación formule petición de material para transporte de mercancías destinadas a las Juntas de plaza y guarnición deberá, para poder ser atendido, acreditar ante el Jefe de aquélla la autenticidad de tal destino, en relación con la facturación que solicite, y para ello proveerse en cada caso del oficio de los Generales o Jefes del Ejército Presidentes de las referidas Juntas, en que consten las particularidades pertinentes al fin indicado, cuyo oficio quedará recogido por el Jefe de estación como justificante.

4.º Que se interese del Ministerio de la Guerra que se requiera a los Presidentes de las Juntas para que den conocimiento a la Delegación Regia de Transportes, directamente a ser posible, para evitar dilaciones, de todos los indicados oficios que expidan a favor de remitentes de mercancías destinadas a las referidas Juntas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Estadística, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a causa del fallecimiento del que la desempeñaba, don Antonio Bueno de Linares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera de las ocurridas en la referida clase con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Director general interino de Estadística.

La disposición transitoria del Reglamento de 15 de Enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902 disponía que su aplicación tenía fuerza obligatoria a los quince días de su publicación en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Código civil, y habiendo acudido al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial varios inventores y concesionarios de patentes a exponer las dificultades con que han tropezado para poder acreditar la "puesta en práctica" en la forma verídica y fehaciente que implica el artículo 35 del nuevo Reglamento en el perentorio plazo de quince días que en aquella disposición se otorga, y tratándose en su mayoría de súbditos extranjeros, algunos de los cuales residen en países donde, por contingencias de momento, las comunicaciones se efectúan con dificultad insuperable, han expuesto la necesidad de recabar la concesión de la ampliación del plazo fijado, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del citado Reglamento, y siendo de apreciar estas alegaciones, mucho más considerando que la "puesta en práctica" es obligación que tiene su origen en el párrafo cuarto de la Conferencia Internacional de Madrid de 1891, según se hace constar en el artículo 98 de nuestra vigente ley de Propiedad industrial y comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de quince días señalado en el artículo 112 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, publicado en la GACETA de 24 del mismo mes, para considerar a éste puesto en vigor, se entienda en suspenso, en cuanto a su artículo 35 exclusivamente, hasta el 1.º de Abril del corriente año, debiendo acreditarse la "puesta en práctica" de las patentes cuyo vencimiento tenga lugar hasta el 31 de Marzo inclusive, con arreglo al antiguo sistema, vigente hasta el nuevo Reglamento.

2.º Que la citada fecha de 1.º de Abril, vencimiento de la suspensión, es improrrogable y sólo aplicable al artículo 35 mencionado, desestimándose, desde luego, toda petición que pudiera formularse en súplica de prórroga o suspensión de efectos de cualquiera otra disposición del Reglamento vigente de 15 de Enero próximo pasado, puesto en vigor con fuerza obligatoria para su cumplimiento desde 9 de Febrero corriente, sin excepción de ninguna clase; y

3.º Que las licencias de explotación

concedidas en los días que median entre la entrada en vigor del Reglamento de 15 de Enero de 1924, o sea, el 9 de Febrero, hasta la publicación de la presente Real orden, se tramiten conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de este Ministerio.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungria, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de los señores "Hijos de Máximo Borregón", contra el acuerdo concediendo a D. Aurelio, D. Cecilio y D. Benjamín Martín y Borregón el nombre comercial número 6.034:

Resultando que solicitada en 10 de Octubre de 1922 por D. Aurelio, don Cecilio y D. Benjamín Martín Borregón la inscripción de un nombre comercial, constituido por la denominación "Casa Borregón", para distinguir sus establecimientos de ultramarinos, se opusieron a su concesión los hoy recurrentes, alegando que con fecha anterior tenían solicitada la inscripción del nombre comercial número 6.021, constituido por la misma denominación y para los mismos productos:

Resultando que dejada en suspenso la tramitación del expediente, se comunicó la oposición a los solicitantes para que en el término de quince días dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Propiedad industrial o manifestaran las razones que estimaran oportunas pertinentes a su derecho:

Resultando que a esta oposición contestan los peticionarios sin modificar el nombre solicitado, pero alegando en defensa de su derecho que con anterioridad a la solicitud del nombre comercial de los oponentes ya tenían ellos solicitada una marca constituida por la misma denominación, la cual amparaba al nombre comercial objeto de este expediente, y que en su consecuencia no debía tenerse para nada en cuenta la oposición de los señores Hijos de Máximo Borregón:

Resultando que por acuerdo de 2 de Octubre último se concedió la inscripción solicitada, fundándose en las razones alegadas por los peticionarios.

en su escrito contestando a la oposición:

Resultando que contra este acuerdo interpusieron recurso de revisión los señores Hijos de Máximo Borregón, fundado en que se cometió el error de hecho de haber sido concedido el nombre comercial número 6.034, solicitado en 10 de Octubre del 22, sin que hubiera recaído acuerdo en el del número 6.021, que había solicitado con fecha anterior:

Considerando que aun cuando de todo lo expuesto se deduce que ha sido alterado el orden en la resolución de los expedientes de nombre comercial solicitados por los señores "Hijos de Máximo Borregón" con el número 6.021 y el 6.034 de D. Aurelio, D. Cecilio y D. Benjamín Martín Borregón, no puede esto ser considerado como error a determinar la revisión del expediente, ni produciría beneficio alguno a los reclamantes, toda vez que la resolución que ahora se adoptase, estimando el recurso, no podría tener otro alcance que el de suspender el acuerdo recurrido de este expediente número 6.034 hasta que se despachase el número 6.021, pues oponiéndose a éste un distintivo anterior de marca, con la misma denominación de aquéllos, por la fuerza de los hechos y ser base del razonamiento del acuerdo recurrido había de denegarse la concesión del nombre comercial número 6.021, y después, como consecuencia inmediata, restablecer en toda su fuerza y efectos el acuerdo recaído en el número 6.034:

Considerando que el objeto del recurso de revisión es amparar los derechos del recurrente cuando han sido vulnerados por un error de hecho cometido por la Administración al tramitar o resolver los expedientes:

Considerando que en el caso que nos ocupa no se causa perjuicio alguno al recurrente por el hecho de que sin haber sido denegada su petición se haya concedido el registro de otro distintivo al que tiene derecho su petionario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto a nombre de los señores "Hijos de Máximo Borregón" contra el acuerdo concediendo a D. Aurelio, D. Cecilio y D. Benjamín Martín Borregón el nombre comercial número 6.034.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por los Ingenieros industriales D. Pablo Diz y Flórez y D. Carlos Ordóñez Romero Robledo, concursantes a la plaza de Profesor auxiliar numerario, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, en virtud de la Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, concediendo la excedencia a D. Joaquín Vidal y Jiménez, Auxiliar numerario de las asignaturas de "Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas" (primero y segundo curso):

Resultando que por orden del Directorio Militar fecha 19 de Diciembre último se autorizó la provisión de la vacante, publicándose en la GACETA de 27 de Diciembre pasado el anuncio de concurso, con arreglo a lo que determina el artículo 29 del Reglamento vigente de las Escuelas de Ingenieros Industriales, y que ambos concursantes han presentado sus instancias dentro del plazo fijado:

Resultando que por acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio de 16 de Enero último se dispuso que para resolver este concurso con el mayor número de elementos de juicio se remitieran los expedientes de los concursantes a informe del Claustro de Profesores de la Escuela Central de Ingenieros Industriales:

Considerando que del examen de los expedientes que integran este concurso resulta que D. Pablo Diz y Flórez reúne el mayor número de méritos, tanto por estar revalidado en la carrera, cuanto porque lleva desempeñando, como Auxiliar supernumerario sin sueldo, la Auxiliaría que hoy concursa:

Considerando que entendiéndolo así el Claustro de Profesores de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, en sesión celebrada el día 8 del mes corriente acordó por unanimidad proponerlo para la Auxiliaría de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pablo Diz y Flórez Auxiliar numerario de las asignaturas de "Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas" (primero y segundo curso) de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 más de aumento por residencia, que percibirá con cargo al capítulo 1.º,

artículo 10, concepto 6.º del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Suárez, ocurrido el 24 de Noviembre de 1922.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio la demencia del súbdito español José Pérez, y se avisa a sus familiares a fin de ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la reclusión del mismo.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio la demencia del súbdito español Antonio Quijada, y se avisa a sus familiares a fin de ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la demencia que aparece sufrir dicho individuo.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Gilabert Alborch, natural de Salen (Valencia), soltero, labrador, ocurrido en Ginestar, Departamento de Ande, el 23 de Febrero del año último, sin haber dejado bienes de fortuna.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Abanez y García, de veintinueve años de edad, natural de Santa Eugenia (Coruña), soltero, marinero, ocurrido en un Hospital de dicha población, sin haber dejado bienes de fortuna.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Con arreglo a lo determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1923 disponiendo la emisión de obligaciones del Tesoro a un año fecha, con interés de 5 por 100 anual, en equivalencia de las obligaciones del Tesoro a dos años fecha, emitidas en 1.º de Enero de 1922 con interés de 5 por 100 anual y la prima de amortización de 1 por 100, a satisfacer a su vencimiento, por su importe de 1.116.782.000 pesetas, y asimismo de las obligaciones del Tesoro a seis meses fecha, con interés de 4,50 por 100 anual, emitidas en 1.º de Enero de 1923, prorrogadas por otros seis meses en 1.º de Julio último y que vencieron en 1.º de Enero de 1924, por un importe de 138.311.000 pesetas, esta Dirección general ha puesto en circulación obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1924, según el detalle siguiente:

Obligaciones a un año fecha, al vencimiento de 1.º de Enero de 1925, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1924 y 1.º de Enero de 1925, por medio de cupones que llevarán unidos los títulos: 164.566 de la serie A, de 500 pesetas cada una, números 1 a 164.566, y 234.562 de la serie B, de a 5.000 pesetas cada una, números 1 a 234.562, importantes en junto 1.255.093.000 pesetas.

Consideradas las mencionadas obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, para que a su vez lo haga al público en canje de las que vencieron en 1.º de Enero de 1924, podrán salir a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 14 de Febrero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido el error de consignar en el anuncio de extravío de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, serie A, vencimiento de Octubre de 1921, publicado en este periódico oficial el día 19 de Noviembre de 1923, entre otros los

números 1.322.911 y 12, siendo así que debieron figurar como 1.322.711 y 712, se rectifica por medio del presente en cumplimiento del acuerdo de fecha 8 de los corrientes que así lo dispone.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.—El Director general, A. Forcat.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En virtud de lo solicitado de esta Dirección general por los Gobernadores, Presidentes de las Comisiones administrativas de las Brigadas sanitarias de Huelva, Castellón, Madrid, Cuenca y Guadalajara, se anuncian a concurso-oposición las siguientes plazas de personal técnico de las mismas, cuyos emolumentos se abonarán de los fondos de dichos organismos:

Una plaza de Médico Director del Instituto provincial de Higiene de Castellón, dotada con 6.000 pesetas anuales, pagadas por mensualidades, más los honorarios que le correspondan por los servicios sanitarios con arreglo a la tarifa oficial de derechos.

La plaza se considerará en propiedad e inamovible mientras subsista la mancomunidad sanitaria de la provincia de Castellón.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria de Huelva, dotada con 6.000 pesetas de sueldo, encargado de todo cuanto afecte a la Sección de Bacteriología del Instituto profiláctico, análisis bacteriológicos y biológicos, histológicos y anatomo-patológicos, obtención de sueros y vacunas de aplicación humana. Serán también deberes anexos a este cargo, acudir a los pueblos de la provincia, siempre que las necesidades lo exijan, para colaborar a los trabajos y servicios de la Brigada, que se especificarán en el Reglamento de la misma, y el día que funcione el Hospital de infecciosos tendrá a su cargo la enfermería general del mismo; organizará cursos prácticos de la Sección que se le encomiende, llevará la estadística y parte burocrática de la Sección. Por la organización y trabajos del curso, percibirá una gratificación de 4.000 pesetas, y además el 75 por 100 de los ingresos que se obtengan por servicios remunerados correspondientes a su ramo y las dietas que se acuerden en caso de salida. Este cargo será incompatible con cualquier otro del Estado, provincia y Municipio y con el ejercicio libre de la profesión.

Una plaza de Químico del Laboratorio de la Brigada sanitaria provincial de Cuenca, dotada con la gratificación de 3.000 pesetas anuales, y otra de Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria, dotada con igual gratificación.

Tanto el Químico como el Bacteriólogo tendrán derecho al percibo del 25 por 100 de los emolumentos

que satisfagan los particulares por servicios retribuidos conforme el Reglamento de la Brigada establece. Estos cargos serán incompatibles con todo cargo o subvención de Laboratorios particulares establecidos o que se establezcan con fines análogos a los de la Brigada provincial sanitaria de la indicada provincia.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada Sanitaria provincial de Madrid, dotada con la gratificación de 4.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada Sanitaria provincial de Guadalajara, dotada con 5.000 pesetas anuales, y otra de Químico de la Brigada Sanitaria de la misma provincia, dotada con 3.000 pesetas.

Los ejercicios de oposición a todas estas plazas serán de carácter práctico y constarán de los problemas que el Tribunal acuerde con relación a la plaza o plazas solicitadas por el concursante, y versarán sobre Bacteriología, Serología, Desinfección y Química aplicada a la higiene, ejercicios que se llevarán a cabo en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, en la primera quincena del próximo mes de Abril, previo anuncio, con ocho días de anticipación, en dicho Establecimiento y en la Dirección general de Sanidad. Todo opositor que no estuviese presente al dar comienzo los ejercicios se considerará que renuncia a tomar parte en la oposición. El Tribunal que ha de juzgarlos estará constituido por el Inspector general de Sanidad interior, Presidente, y como Vocales el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Jefe de la Sección de Química del mismo Instituto, el Jefe del Parque Central de Sanidad, el Inspector provincial de Sanidad de Madrid, y como suplentes, el Subjefe de la Brigada sanitaria central, el Ingeniero Ayudante del Parque sanitario central y el Inspector provincial de Huelva, actuando como Secretario el Vocal que el mismo Tribunal designe.

Para tomar parte en el concurso-oposición se requiere:

1.º Ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Ser Doctor en Medicina o, en su defecto, tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado para las plazas de Médico Director del Instituto provincial de Higiene de Castellón, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Huelva, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Cuenca, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Madrid, Médico bacteriólogo de la Brigada sanitaria provincial de Guadalajara.

3.º Ser Licenciado en Farmacia o Doctor en Ciencias Físico-químicas para la plaza de Químico de las Brigadas sanitarias provinciales de Cuenca y Guadalajara.

Los concursantes podrán presen-

tar, además de los documentos que acrediten estas condiciones, todos los que crean convenientes para justificar sus méritos y servicios.

Las instancias se presentarán en la Dirección general de Sanidad (Ministerio de la Gobernación), en el plazo improrrogable de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, acompañadas de la documentación que justifiquen las condiciones que se exigen para tomar parte en el concurso, especificando en la instancia, en orden de preferencia, la plaza o plazas a que aspiren y abonando, en el acto de la entrega, 50 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

Madrid, 14 de Febrero de 1924.—  
El Director general, F. Murillo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y Reales órdenes de esta fecha y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gijón la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1918, artículo 39 de la de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y Profesores del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar

desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, Leániz.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### REPARACION DE CARRETERAS

##### Segundas subastas desiertas.

En las subastas de reparación de explanación y firme de carreteras verificadas en esta Dirección general el 9 del actual mes de Febrero, han quedado desiertas las segundas siguientes:

#### PROVINCIA DE ALBACETE

Carretera de Albacete a Jaén, kilómetros 45 y 46.

Carretera de ídem a ídem, kilómetros 47 y 48.

Carretera de Almarcha a Villarrobledo, kilómetros 66 a 66,500.

#### PROVINCIA DE ALICANTE

Carretera de Aspe a Santa Pola, kilómetros 1 a 4 y 14 a 16.

Carretera de Silla a Alicante, kilómetros 128 a 137, 150, 151, 156, 158 y 161 a 166.

Carretera de Cocentaina a Deniá, kilómetros 24 a 32, 43 a 49 y 54 a 64.

#### PROVINCIA DE ALMERIA

Carretera de Puerto Lumbreras a Almería, kilómetros 93 a 99.

Carretera de ídem a ídem, kilómetros 24 a 47.

#### PROVINCIA DE BARCELONA

Carretera de Mollet a Moyá, kilómetros 1 al 13.

#### PROVINCIA DE BURGOS

Carretera de Bercedo a Castro Urdiales, kilómetros 1 al 27.

#### PROVINCIA DE CADIZ

Carretera de Jerez de la Frontera a Chipiona, kilómetros 24 al 28.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.—El Director general, A. Faquinet.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Burgos y Cadix.

## FERROCARRILES

## Concesión y construcción

En cumplimiento de Real orden comunicada por este Ministerio, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

“En 23 de Junio próximo pasado, el Gerente del tranvía de vapor de Pontevedra a Marín dirigió una instancia al Sr. Ministro de Fomento en la que exponía que, habiéndose otorgado a D. Teodosio Domínguez, que a su vez lo cedió a una Sociedad anónima, la concesión de un tranvía eléctrico entre Lerez, Pontevedra y Marín, en cuyo recorrido se comprende totalmente el del actual tranvía de vapor, queda por aquél atendido el servicio que éste venía prestando, con ventaja, así para el público, que lo recibe en mejores condiciones, como para el Estado, que ha de percibir mayores tributos; y como comprende, además, que la competencia entre uno y otro es imposible, se halla dispuesto a que se declare caducada su concesión, no obstante quedarle todavía veintiséis años de vigencia, si se le autoriza para enajenar el resto del material y enseres, ya deteriorados, que el Estado para nada aprovecharía, y a la Empresa podrían servir para enjugar en parte la deuda que arrastra, como consecuencia de la carestía de materiales, grasas y carbones durante la guerra, y de no haber recibido durante ese tiempo auxilio alguno oficial de los que a otras Compañías se ha otorgado, y por todo ello solicita que se acceda a la caducidad con la indicada condición.

La Alaldía de Pontevedra, la Cámara de Comercio, la Comisión provincial y la Jefatura de Obras públicas, convienen en reconocer la conveniencia de que se sustituya el tranvía de vapor, que presta un servicio deficiente, y es causa de molestias y riesgos, por el eléctrico, y unánimemente juzgan equitativo el que se acceda a lo pedido por el concesionario del primero; lo que informó también el Gobernador al elevar la instancia al Ministerio.

El Consejo de Obras públicas estima que la solicitud de referencia plantea un caso de caducidad no previsto en la legislación vigente, pero al que tampoco se opone ninguna disposición concreta de ella, y puede, por tanto, admitirse, considerando al efecto cumplidos los trámites que en general para estos expedientes se prescriben; mas en cuanto a la cesión de los materiales, opina que, con arreglo a la ley, es indispensable que, una vez declarada la caducidad, se proceda a la valoración de los mismos y de las obras y a celebrar las tres subastas que los artículos 38 a 42 de la ley de Ferrocarriles imponen, y que solamente después la Administración, en plena posesión ya de los elementos que constituyen el actual tranvía, podrá, si lo juzga procedente, y se cree facultada para hacerlo, acordar su cesión al concesionario; pero para que todo ello sea posible, entendiéndose que es preciso que éste, previamente, prescinda de dar carácter condicional a la petición de

caducidad y la formule en firme, pura y simplemente.

El interesado, que solicitó vista del expediente en nuevo escrito, insiste en que ambas peticiones—la caducidad y la cesión del material—se resuelvan simultáneamente, e intenta rebatir los razonamientos del Consejo de Obras públicas, mediante la consideración de que los artículos 38 a 42 de la ley que este invoca, sólo tendrán aplicación en el caso de que hubiera de continuar la explotación de la línea, pero no cuando, como en esta ocasión se trata, en realidad, de la muerte de la concesión por razones de mejora pública.

El Negociado correspondiente informa que, considerando el caso en abstracto, es indudable que las consecuencias de la caducidad, cualquiera que fuese la causa que la motivase, habrían de ser las que la Ley y Reglamento señalan; pero teniendo en cuenta las especiales circunstancias de esta concesión; que el tranvía ha venido funcionando en buenas condiciones hasta que con la necesidad de reponer el material coincidieron las dificultades derivadas de la guerra; que la Empresa no obtuvo, como otras, por no alcanzarle las disposiciones sobre la materia, auxilio alguno del Estado para vencer aquellos obstáculos; que con la concesión de la nueva línea con tracción eléctrica quedan servidos con ventaja los intereses públicos; que todos los informes de las Autoridades y entidades locales convienen en que debe cesar la circulación del tranvía de vapor, por ocasionar molestias y aun peligros, y que en todo caso las subastas que, con arreglo a la ley deberían celebrarse, no para enajenar el material, sino para adjudicar de nuevo la concesión misma, habrían de resultar desiertas y el Estado no podría tampoco seguir explotando la línea, ni obtendría provecho considerable del material de ella, entendiéndose que la resolución que de la estricta aplicación que de los textos legales se derivaría no sería equitativa, y en definitiva, propone que se oiga sobre el particular al Consejo de Estado en pleno.

Y V. I., en consecuencia, acordó que se pasara el asunto a este Cuerpo consultivo, a los efectos del artículo 33 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que asimismo encomienda al Consejo en pleno la misión de informar los expedientes de la naturaleza del actual.

La solicitud del Gerente de la Empresa del Tranvía de Pontevedra viene a plantear, en realidad, un caso no previsto en la legislación vigente, puesto que se refiere tan solo a la caducidad que se impone como sanción por el incumplimiento de las cláusulas de la concesión, y nada dice de ésta, que de la misma voluntad del concesionario arranca, y que más que el nombre de caducidad, merecía, por tanto, el de renuncia. Ningún obstáculo legal ni doctrina se opone, sin embargo, a que sea admitida, siempre que la Administración, res-

pecto de la cual tiene el concesionario obligaciones correlativas de los derechos que disfruta, consienta en ella. Y como en este caso el interés público coincide con el particular, y lejos de considerarse perjudicial la caducidad, se estima benéfica hasta el punto de que alguna de las entidades locales que informaron afirma que de no haberla pedido el concesionario la habría solicitado ella, es evidente que debe accederse a la extinción anticipada de la concesión.

La única dificultad que puede existir la motiva la petición que conjuntamente ha formulado el concesionario de que se le ceda el material y enseres pertenecientes a la línea, puesto que la ley de Ferrocarriles, con referencia a los casos de caducidad por incumplimiento (único que, como queda dicho, prevé), dispone que, una vez acordada aquélla, se sacarán a subasta hasta tres veces las obras y materiales existentes, para adjudicar la concesión al mejor postor, que satisfará al primitivo el importe del remate, y que en caso de que las tres subastas resulten desiertas, se incautará el Estado de las obras, para continuarias, si lo juzga oportuno, y sin que el primitivo concesionario tenga derecho a indemnización. Pero si estos preceptos se consideran atentamiento, se advierte que, tanto ellos como los demás concordantes de la Ley y del Reglamento, a lo que se encaminan es a asegurar la continuidad del servicio concedido, y como en el presente caso, lejos de haber interés en mantenerlo, se estima, no ya innecesario, sino perjudicial, no es menos notorio que el acudir al procedimiento de la subasta representaría un contrasentido, y que lo procedente es considerar extinguida la concesión de una manera definitiva. Mas como esto redundaría en detrimento de los intereses del concesionario, porque se le privaría de su derecho eventual a percibir el importe del remate, y podría, por consiguiente, exigir que se cumpliera el trámite de la subasta, para evitar tal consecuencia, no parece contrario al espíritu de la ley ni al interés de la Administración, y sí conforme a la equidad, el que se le cedan, como pretende, los materiales que vienen a quedar inútiles y sin aplicación.

Con ello, por otra parte, no se le concede ningún beneficio extraordinario, puesto que la ley, en todo caso, salvo el de incautarse el Estado por falta de postor, le reconoce el derecho a su valor, al tomarlo como base para fijar el tipo del remate que a él se abona; y al conseguir de este modo su aquiescencia a la caducidad anticipada, se logra además evitar trámites dilatorios, que de otra suerte habrían de seguirse para llegar al mismo resultado.

Por lo cual el Consejo de Estado en pleno, opina:

Que puede accederse a lo solicitado por el Gerente de la Empresa del Tranvía de vapor de Pontevedra a Marín y en consecuencia, declarar caducada dicha concesión y autorizarle para enajenar los materiales procedentes de la explotación de la misma.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y demás interesados a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

#### SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. José María de Carreaga y Girarda, en calidad de apoderado y en representación de la Sociedad anónima Compañía General de Carbones, en solicitud de autorización para instalar en el Abra, de Bilbao, un depósito flotante de carbones minerales con exclusión del pago de derechos arancelarios a los vapores que lo soliciten en sus viajes al extranjero:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, por D. José María de Gamoneda y García del Vallé, por tener solicitado el establecimiento de seis depósitos flotantes de carbón en el mismo puerto y lo que pudiera afectar al derecho que cree le asiste en la prioridad de la solicitud:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santurce, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, de la Guerra y de Hacienda; y en sentido desfavorable la Junta de Obras del puerto de Bilbao:

Resultando que dada al peticionario vista del escrito de oposición presentado, fué contestado por éste:

Considerando que con la instalación a que la petición se refiere no habrán de ocasionarse perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en dos pesetas por tonelada bruta, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Compañía general de Carbones, para instalar en el Abra,

de Bilbao, un depósito flotante de carbones minerales, con exclusión del pago de derechos arancelarios, a los vapores que lo soliciten en sus viajes al extranjero y quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª De acuerdo la Comandancia de Marina con el Ingeniero Jefe de la provincia, Ingeniero Director de las obras del puerto y Administrador de la Aduana, señalarán de un modo preciso el fondeadero del depósito flotante; terminada esta operación será obligación del concesionario presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, los planos del barco o pontón en que ha de establecerse el depósito y dicha Autoridad señalará los amarres y pertrechos que ha de tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que habrá a bordo del pontón constantemente y las luces reglamentarias que de noche han de señalarlo para evitar colisiones.

2.ª El concesionario será responsable con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos respectivos causen en las obras construídas o en curso de construcción en el puerto exterior, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe a quien corresponda, según la legislación vigente y a disposición de la Junta de Obras del puerto y ría de Bilbao.

3.ª Será también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior a un metro por bajo del máximo calado del depósito flotante, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias a los dragados suficientes, para que aun en las bajamares vivas equinocciales se cumplimente este requisito.

4.ª Estará sujeto el barco almacén a cambiar de fondeadero y a anclar en el nuevo emplazamiento que le fuere designado, de común acuerdo por los funcionarios citados en la cláusula primera, siempre que lo exijan las necesidades de las obras o el libre movimiento de los buques en el puerto, la limpieza de éste o la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal.

5.ª Cambiará también de fondeadero y establecerá el depósito en cualquier otro punto que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de los funcionarios indicados en la condición primera con el Jefe de Ingenieros militares de la plaza; y si las mismas necesidades de la defensa lo exigen, cesará temporalmente la concesión.

6.ª En compensación de la parte de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuvieran lugar dichas operaciones en los muelles, sin perjuicio de satisfacer el canon anual de dos pesetas por tonelada bruta, o sea el vigente para gabarras empleadas como depósitos flotantes de carbón

cuyo canon podrá ser variado si la Administración lo estima conveniente o así lo aconseje el resultado de la revisión de las concesiones en este puerto.

7.ª Si por los progresos del puerto, limpia del mismo o ampliación de los servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, o por cualquier otra causa fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien retirará el almacén flotante del puerto en un plazo que no excederá de treinta días, y sin derecho a indemnización de ningún género ni abono del valor del pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento de servicio del puerto y ría de Bilbao, y tanto el concesionario como sus dependientes y las tripulaciones del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las mismas y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones.

9.ª En cuanto al régimen fiscal, se observarán por el concesionario las prescripciones del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas de 1890 y Reales órdenes de 6 de Marzo y 5 de Abril del mismo año.

10. El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia, y como fianza para responder del cumplimiento de esta concesión, la cantidad de 5.000 pesetas.

11. La instalación del depósito flotante quedará ultimada en el plazo de diez meses, contados a partir de la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la condición 1.ª.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que constituya monopolio, pudiéndose otorgar otras para el mismo puerto, si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Subsecretario de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de obras del puerto de Bilbao y el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya

Visto el expediente instruido a instancia de D. Ricardo Agüero, vecino de Astillero (Santander), en solicitud de autorización para instalar un taller de construcción y reparación de embarcaciones en dicha localidad.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Astillero, la Comandancia de Marina de Santander, la Junta de Obras del puerto de Santander, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara de Fomento, Industria y Navegación de Santander, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en una peseta setenta céntimos por año y metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Junta de Obras del puerto de Santander y la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Ricardo Agüero para rellenar un trozo de terreno en la zona marítimo-terrestre de la ría del Astillero, en término del mismo nombre, y para construir en dicho terreno un taller de embarcaciones con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras en lo que no se oponga a las condiciones que siguen serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Santander por el Ingeniero D. Jus-

to Colongues en 1.º de Agosto de 1921.

2.ª El terreno a que esta autorización se refiere tendrá por el Norte, Oeste y Sur, los límites que en el citado proyecto se indican, pero avanzarán hasta la prolongación de la línea que limita por el Este los terrenos en que está situada la caseta de los prácticos del puerto.

3.ª El muro de cerramiento del terreno que se ha de rellenar será de piedra en seco por lo menos en su parte exterior.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cuatro meses y deberán quedar terminadas en el de uno (1) año, contando ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La fianza depositada en la Caja Central de depósitos, Sucursal de la provincia, del tres por ciento (3 por 100) del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Santander.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dichos terrenos.

10.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de San-

tander un canon anual de 1,70 (una con setenta) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 (cien) pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

15.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y del interesado, y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—El Director general, Faquineto. Señor Gobernador civil de Santander.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

De acuerdo con lo que previenen el Real decreto de 1.º del corriente mes y Real orden de 2 del mismo sobre elección de la primera Junta de personal de cada Cuerpo de Ingenieros civiles,

Esta Dirección general ha acordado que la Junta escrutadora, constituida en 4 del actual para proceder a la elección de la de personal del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y de Montes, actúe con dicho objeto los días 18 y 19, a las nueve de la mañana, el primer día para la votación de la Junta de personal de Ingenieros Agrónomos, y el segundo para la del de Montes, siendo público el acto, que tendrá lugar en el salón de sesiones del Consejo de Fomento, de este Ministerio.

Madrid, 14 de Febrero de 1924.—El Director general, Presidente de la Junta escrutadora, José Vicente Arche.